



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE
HERENCIA; EXPEDIENTE N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01;
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – PUCALLPA, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

DÍAZ VELA, ALBINA MILAGROS

ORCID: 0000-0002-9252-6346

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0003-3434-1324

SULLANA – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Díaz Vela, Albina Milagros

ORCID: 0000-0002-9252-6346

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa- Perú

ASESOR

Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote- Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Rodríguez Silva, Williams Marino

ORCID: 0000-0002-0553-3485

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mgr. RAMOS HERRERA, WALTER
Presidente

.....
Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

.....
Mgr. RODRIGUEZ SILVA, WILLIAMS MARINO
Miembro

.....
Mgr. CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de mis anhelos más deseados.

A la ULADECH:

Por albergarme en esta casa universitaria, con el objetivo de ser cada día mejor con sus enseñanzas y aprendizaje del día a día para ser un gran profesional.

Albina Milagros Díaz Vela

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser la base fundamental de mi vida. Confiar y creer en mí, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

.

A mi familia:

Por su comprensión, tolerancia, amor, apoyo incondicional y ser el motor de mi vida, son la fuente de fortaleza para alcanzar mis metas trazadas, para un mejor futuro de nuestra hermosa familia.

Albina Milagros Díaz Vela

RESUMEN

El enunciado de la problemática para la investigación se planteó ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01, del distrito judicial de Ucayali – Pucallpa, 2021? el cual se generó su objetivo, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se precisa, que se aplicó una metodología de tipo cuantitativo y cualitativo; nivel exploratorio y descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; recolección de datos se usó como instrumental la lista de cotejo, cuya validez fue dado por juicio de expertos, y como técnica la observación y el análisis de contenido. Los resultados evidencian que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, en ambos casos.

Palabras clave: calidad, herencia, motivación, petición, y sentencia.

ABSTRACT

The statement of the problem for the investigation was raised: What is the quality of first and second instance judgments on petition and / or exclusion of inheritance, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00850-2015 -0-2402-JR-CI-01, from the judicial district of Ucayali - Pucallpa, 2021? which generated its objective, to determine the quality of the sentences under study. It is specified that a quantitative and qualitative methodology was applied; exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design; the unit of analysis was the judicial file, selected by convenience sampling; Data collection was used as instrumental the checklist, whose validity was determined by expert judgment, and as a technique the observation and content analysis. The results show that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, very high and very high; Likewise, of the second instance sentence they were: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were of a very high rank, in both cases.

Keywords: quality, inheritance, request, motivation and sentence.

CONTENIDO

CARÁTULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas de la investigación	14
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales vinculada al objeto de estudio	14
2.2.1.1. Jurisdicción.....	14
2.2.1.1.1. Aceptación de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción	15
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	16
2.2.1.1.4. Principios de la jurisdicción	17
2.2.1.2. Competencia	22
2.2.1.2.1. Aceptación de la competencia.....	22
2.2.1.2.2. Regulación de la competencia	23
2.2.1.2.3. Criterios de la competencia	23

2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en materia civil.....	25
2.2.1.3. Acción.....	25
2.2.1.3.1. Aceptación de la acción.....	25
2.2.1.3.2. Características de la acción	26
2.2.1.3.3. Condiciones de la acción	26
2.2.1.4. Proceso	27
2.2.1.4.1. Aceptación del proceso	27
2.2.1.4.2. Funciones del Proceso.	27
2.2.1.4.3. Proceso como tutela y garantía constitucional.	28
2.2.1.5. Debido proceso.....	28
2.2.1.5.1. Aceptación del debido proceso.....	28
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.	29
2.2.1.6. Proceso Civil	31
2.2.1.6.1. Aceptación del proceso civil	31
2.2.1.6.2. Principios del proceso civil	32
2.2.1.6.3. Funciones del proceso civil	37
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso civil.....	37
2.2.1.7. Proceso de conocimiento.....	37
2.2.1.7.1. Aceptación del proceso de conocimiento	37
2.2.1.7.2. Características del proceso de conocimiento.....	38
2.2.1.7.3. Etapas del proceso de conocimiento.....	38
2.2.1.8. Sujetos del proceso	39
2.2.1.8.1. Juez.....	39
2.2.1.8.2. Parte Procesal	40

2.2.1.9. Litisconsorcio	40
2.2.1.9.1. Aceptación de litisconsorcio	40
2.2.1.9.2. Clasificación de la litisconsorcio	41
2.2.1.10. Pretensión	43
2.2.1.10.1. Aceptación de la pretensión	43
2.2.1.10.2. Elementos de la pretensión	43
2.2.1.10.4. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	44
2.2.1.11. Acumulación.....	44
2.2.1.11.1. Aceptación de la acumulación.....	44
2.2.1.11.2. Clases de la acumulación.....	45
2.2.2.12. La prueba	46
2.2.2.12.1. Aceptaciones de la prueba	46
2.2.2.12.2. Objeto de la prueba.....	46
2.2.2.12.3. Carga de la prueba	47
2.2.2.12.4. Procedimiento de la prueba	48
2.2.2.12.5. Valoración de la prueba	48
2.2.1.13. Resoluciones judiciales	49
2.2.1.13.1. Aceptación de resoluciones judiciales.....	49
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.....	50
2.2.1.13.3. Principio de motivación en las resoluciones judiciales	50
2.2.1.13.4. Requisitos de motivación en las resoluciones judiciales	50
2.2.1.14. Etapa postulatoria	51
2.2.1.14.1. Demanda.....	51
2.2.1.14.2 Contestación	52

2.2.1.14.3. Reconvención	52
2.2.1.14.4. Regulación.....	52
2.2.1.14.5. Puntos Controvertidos	53
2.2.1.15. Etapa probatoria.....	53
2.2.1.15.1. Audiencia.....	53
2.2.1.15.2 Regulación.....	55
2.1.1.15.3. Cuestionamientos probatorios	55
2.2.1.15.4. Medios de prueba	55
2.2.1.15.5. Típico.....	56
2.2.1.15.6. Atípicos.....	59
2.2.1.15.7. Sucedáneos	60
2.2.1.15.8. Prueba de oficio.....	60
2.2.1.16. Etapa resolutive	60
2.2.1.16.1. Sentencia.....	60
2.2.1.16.2 Estructura de la Sentencia.	61
2.2.1.16.3. Parámetros de las sentencias	62
2.2.1.16.6. Fundamentación de los hechos en la sentencia	64
2.2.1.16.7. Fundamentación del derecho en la sentencia	64
2.2.1.16.8. Motivación en la sentencia	65
2.2.1.16.9. Motivación como justificación interna en la sentencia	66
2.2.1.16.10. Motivación como justificación externa en la sentencia.....	67
2.2.1.16.11. Congruencia en la sentencia	67
2.2.1.17. Etapa Impugnatoria	68
2.2.1.17.1. Medios impugnatorios	68

2.2.1.17.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	69
2.2.1.17.3. Recurso de reposición.....	69
2.2.1.17.4. Recurso de apelación.....	70
2.2.1.17.5. Recurso de casación	71
2.2.1.17.6. Recurso de queja.....	73
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas	74
2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas	74
2.2.2.1. Derecho de sucesiones.....	74
2.2.2.1.1. Aceptación.....	74
2.2.2.1.2. Etimología	74
2.2.2.1.3. Naturaleza jurídica.....	74
2.2.2.2. Sucesión.....	75
2.2.2.2.1. Aceptación.....	75
2.2.2.2.2. Elementos	75
2.2.2.2.4. Apertura	77
2.2.2.2.5. Lugar.....	77
2.2.2.2.6. Efectos	78
2.2.2.2.7. Clases.....	78
2.2.2.4.8. Bienes y derechos	79
2.2.2.4.9. Condiciones	79
2.2.2.3. Herencia.....	79
2.2.2.3.1. Aceptación.....	79
2.2.2.3.2. Formas	80
2.2.2.3.4. Masa hereditaria	80

2.2.2.4. Parentesco.....	81
2.2.2.4.1. Aceptación.....	81
2.2.2.4.2. Clasificación.....	81
2.2.2.5. Acción petitoria.....	82
2.2.2.5.1. Aceptación.....	82
2.2.2.5.2. Clasificación.....	82
2.2.2.5.2. Características.....	83
2.2.2.6. Petición de herencia.....	84
2.2.2.6.1. Aceptación.....	84
2.2.2.6.2. Efectos.....	84
2.2.2.7. Legítima.....	85
2.2.2.7.1. Aceptación.....	85
2.2.2.7.2. Clases.....	85
2.2.2.8. Representación sucesoria.....	86
2.2.2.8.1. Aceptación.....	86
2.2.2.8.2. Elementos.....	86
2.2.2.8.3. Efectos.....	87
2.2.2.9. Testamento.....	87
2.2.2.9.1. Aceptación.....	87
2.2.2.9.2. Naturaleza jurídica.....	88
2.2.2.9.3. Características.....	90
2.2.2.9.4. Sucesión testamentaria.....	90
2.2.2.10. Sucesión intestada.....	90
2.2.2.10.1. Aceptación.....	90

2.2.2.10.2. Características.....	91
2.2.2.11. Herederos.....	92
2.2.2.11.1. Aceptión.....	92
2.2.2.11.2. Clases.....	92
2.2.2.12. Legatario.....	94
2.2.2.12.1. Aceptión.....	94
2.2.2.12.2. Clasificación.....	94
2.3. Marco conceptual	95
III. HIPÓTESIS	99
IV. METODOLOGÍA.....	100
4.1. Diseño de la investigación	100
4.2. Población y muestra	103
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	105
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	107
4.5. Plan de análisis.....	108
4.6. Matriz de consistencia.....	110
4.7. Principios éticos	112
V. RESULTADOS.....	113
5.1. Resultados	113
5.2. Análisis de los resultados.....	115
VI. CONCLUSIONES	122
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	124
ANEXOS	128
Anexo 1. Evidencia empírica.....	129

Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de sentencia descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	143
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	147
Anexo 4: Cuadros de procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	155
Anexo 5. Cuadros empírica sentencias de primera instancia y segunda instancia ...	165
Anexo 6. Declaración de compromiso ético	185

INDICE DE CUADROS

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro1. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre petición y/o exclusión de herencia en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01 del Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ucayali.....	113
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01 de la Sala Especializada en lo Civil y Afines del Distrito Judicial de Ucayali.	114

I. INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación se puede observar que administrar justicia a nivel internacional, nacional y local revela ciertos problemas en las instituciones jurídicas que afecta a la sociedad. Es así, que surge la investigación científica realizada conforme a los lineamientos para investigar que exige la universidad, referido a instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado. No obstante, es necesario conocer como es la justicia administrada en otros países; es así, que se desarrolló en los distintos contextos a continuación:

En el contexto internacional, exactamente en el país de España, Fernández (2019) explica que pesar de ciertos avances acontecidos, en el Poder Judicial, no ha experimentado ese tránsito a la democratización. Los Pactos políticos de la Justicia atisbaron una loable intención de profundizar el establecimiento de un llamado servicio público de la Justicia, pero han resultado inútiles. Desde hace años, constituye un tópico para muchos, atribuir al calamitoso estado de la Justicia gran parte de los problemas institucionales que asolan al país. Y es así, la crisis de la Justicia es reflejo de la crisis del Estado. Y que la crisis de la justicia incide en el orden socioeconómico de un país. 4.500 millones de euros inmovilizados a la espera de una resolución judicial.

México, Cruz (2019) considera que la justicia debe ser veloz en medida de lo posible, estar esperando tres o cinco años por una sentencia es un absurdo. Algunos juzgadores dejan que los expedientes duerman el sueño de los justos, un punto importante es que el sistema de impartición de justicia se integra con jueces y abogados, la responsabilidad de los abogados siempre queda escondida o excusada bajo la toga del juez, al apreciar algunos expedientes administrativos, penales o

laborales, más de 10 o 15 años en proceso y no se ve claro; y no falta un juez distraído que regrese el proceso al inicio, la justicia no se debe desgastar en tonterías. En México estamos muy atrasados con el sistema de impartición de justicia, un tema que no es solo de jueces sino de todo el gremio de la abogacía. Necesitamos más acciones que regulen, mejoren y perfeccionen el sistema jurídico, y menos leyes que aspiren a dar clases de ética a jueces y litigantes.

En el contexto nacional, Campos (2018) expresa que reciente la crisis del sistema de justicia en general y del sistema jurisdiccional en particular que han afectado al país, tras la difusión de unos audios que revelan actos de corrupción protagonizados por fiscales, jueces, líderes políticos, empresarios y hasta dirigentes de la Federación Peruana de Fútbol. Revelando esta crisis generalizada, pero, al parecer, oculta de nuestro sistema de justicia, lo que pone en cuestión; por un lado, la idoneidad e integridad de nuestras autoridades, y por el otro la fortaleza de nuestras instituciones democráticas, que no han sabido dar respuestas efectivas al flagelo de la corrupción, pese a sus evidentes y consabidos síntomas.

Samamé (2021) enfatiza que no cabe duda de que nuestro sistema de administración de justicia viene siendo sometido a una constante crisis de capacidad de algunos de sus funcionarios, incumpliendo la función que se les encomendó, logrando una lenta, deficiente y parcial administración de justicia; y por ende, dañando la imagen del órgano al que representan, perjudicando la credibilidad de los usuarios y llenando de incertidumbre a la población en general. Todo ello, en desmedro del Estado de derecho.

En el contexto local, Rivadeneyra (2014) revela que en noviembre del año 2013, el 36 Juzgado Penal de Lima ordena la captura de Alarcón, cuando este no se

presenta a la lectura de su sentencia. Los otros tres socios terminan en prisión. Pero Alarcón tuvo una mano amiga que llegó de la Amazonía. En un juzgado de Atalaya, Ucayali, el abogado Eder Hernán Zagaceta Barbarán presentó una demanda de hábeas corpus a favor de Guillermo Alarcón. Como informó La República en su momento, esta se aceptó a pesar de que el proceso se veía en Lima. La orden de detención contra Pocho se anuló. El abogado Zagaceta pertenece nada menos que al estudio Orellana. También en Atalaya, Rodolfo Orellana había sido beneficiado con dos sentencias de hábeas corpus. En enero del 2014, el juez Luis Palomino Morales, el mismo que anuló la orden de captura contra Alarcón, había ordenado también que se archive una investigación contra Orellana por lavado de activos.

Cabral (2014) da a conocer que, a fines del año 2013, la SUNAT incautó 360 kilos de oro, valorizado en 10 millones de dólares, a la Comercializadora de Minerales Rivero. Sin embargo, al poco tiempo, otro juez de Ucayali admitió una demanda de amparo a su favor. Por esa época, El Comercio explicó que Benedicto Jiménez estuvo detrás de la movida judicial. El brazo derecho de Orellana no sólo fue hasta el local de Aduanas, sino que Juez Justo publicó una nota acusando a la SUNAT de criminalizar a las empresas exportadoras de oro. Mientras tanto, Ricardo Uceda advertía que Carlos Ramos Heredia, en aquel tiempo Fiscal de la Nación, representaba a un poder oculto en el Ministerio Público. Cabe precisar, en el mes de febrero del año 2014, el periodista Paul Garay había llegado a Lima desde Pucallpa para denunciar que es víctima de reglaje, así como de una campaña de difamación. ¿La razón? Emitir reportajes donde se demostraría una red de corrupción que involucra a Orellana, al expresidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y varios jueces y fiscales, aseguró Garay. Por otro lado, Uceda advertía que Daniel Ramsay, hombre de relaciones antiguas con El

Que No Puede Ser Nombrado, era asesor de José Peláez, por ese tiempo Fiscal de la Nación. Dato curioso: la revista Juez Justo apoyaba la candidatura de Ramos o, en todo caso, la reelección de Peláez.

En el contexto universitario, en cumplimiento de su deber académico y conocimiento científico la universidad, tomando todos los hechos expuestos, le sirvió de base para la elaboración de una línea de investigación para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas intitulado *Derecho público y privado* (ULADECH, 2020), por lo que se estudió las instituciones jurídicas vinculadas a dicho derechos.

En vista de la descripción precedente y la observación aplicada en el proceso judicial, se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01, en el distrito judicial de Ucayali - Pucallpa, 2022?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general que fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01, en el distrito judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2022. Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos que son: a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre petición y/o exclusión de herencia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado; b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre petición y/o exclusión de herencia,

en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado

Se justifica y es razonable, hoy en día tanto en el ámbito nacional e internacional se ha vuelto muy crítico, el descontento y clamor de los ciudadanos no se hace esperar ante una administración de Justicia con una serie de problemas, cuestionamientos y prejuicios, donde muchas de los cuales se han visto inmersos en actos de corrupción donde administradores de Justicia han venido siendo cuestionados y observados muchas veces, donde una ciudadanía se vuelve cada vez más insegura y la credibilidad en nuestro país ante un sistema muy relevante como el sistema Judicial es de mucha importancia para que un Estado constituido cumpla con sus grandes objetivos institucionales, por tanto el sistema Judicial es el garantista de la convivencia social y sus órganos Estatales.

Cabe señalar que se aplicó una metodología de tipo cualitativo y cuantitativo, con diseño No Experimental, Retrospectiva y Transversal; nivel exploratoria y descriptiva; la población fueron los expedientes judiciales del Perú y la unidad de análisis fue el expediente materia de su estudio, puesto que no se tiene muestra representativa. Las variables e indicadores estuvieron consignadas en el cuadro de operacionalización; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos; el plan de análisis fue por tres etapas: abierta y exploratoria, sistemática y más sistematizada; la matriz de consistencia estuvo comprendida por el problema, objetivo e hipótesis tanto general como específicos, variable y metodología; los principios éticos aplicados fueron protección a las personas

investigadas, justicia e integridad científica.

Es así que, por medio del análisis de los cuadros de resultados revelo que ambas sentencias, en cuanto las sud dimensiones han cumplido con todos los parámetros establecidos, teniendo así, tanto en la parte expositiva y resolutive una puntuación de 10, calificando a rango de muy alta, sin embargo, en la parte considerativa por su complejidad se ha duplicado, es por ello, que logro 20 puntos y califico también a rango muy alta.

A modo de conclusión, conforme al objetivo e hipótesis trazados en la investigación, asimismo a las normas, doctrinas y jurisprudencias aplicadas en nuestro ordenamiento jurídico, demostró que la sentencia de primera instancia expedida por el primer juzgado civil de Coronel Portillo, se determinó que tiene una ponderación numérica de 40, teniendo la calidad de muy alta. En ese mismo sentido, la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala especializada en lo civil y afines del distrito judicial de Ucayali, arrojó el valor numérico de 40 calificando a calidad de muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes internacionales

Zambrano (2017), en Chile, investigó: *Sistema de derecho internacional privado chileno de la sucesión por causa de muerte*; Objetivo fue reconstruir general y dogmáticamente el subsistema atributivo nacional configurado por el plexo de normas conflictuales relativas a la sucesión por causa de muerte ínsitas en el ordenamiento jurídico. Metodología fue descriptiva-explicativa, enfoque cualitativo, tipo básico, técnica la observación y análisis. Conclusión fue que dado que la puesta en movimiento del sistema de atribución sucesoral solo cobra relevancia una vez que se ha determinado la competencia judicial internacional del foro chileno para conocer del asunto de sucesión multinacional, es innegable que la invocación de estas estas normas excepcionales sirven de principal fundamento para que el foro chileno experimente vocación para intervenir en la determinación de los derechos sucesorios que se derivan de la sucesión multinacional, arguyendo idoneidad para conocer alguna parte o fragmento sucesoral configurado bajo las reglas excepcionales. Estas son precisamente las causas que originan lo que hemos denominado ruptura judicial de la sucesión.

González y Guzmán (2019), en Nicaragua, investigó: *Acción de Petición de Herencia en el Derecho Civil sustantivo y adjetivo nicaragüense: Derecho de oposición*; Objetivo fue analizar la regulación jurídica de la Acción de Petición de Herencia. Metodología fue descriptiva-explicativa, enfoque cualitativo, tipo básico, técnica la observación y análisis. Conclusión fue la estrecha relación que existe entre la acción de petición de herencia y las demás acciones en materia de sucesiones tales

como la partición, la reivindicatoria, la declaratoria de heredero y la acción de reforma del testamento, todas ellas como acciones que pueden ejercitarse de forma paralela a la petición de herencia; la acción de partición como una acción de restitución de la parte de la herencia que en derecho le corresponde al legitimado, pudiendo hacer uso de la petición de herencia si los demás legitimados desconocen a éste su cualidad de heredero; la declaratoria de heredero como la vía que tiene el interesado para que le sea reconocido su derecho a la herencia cuando el causante no dejó testamento, la acción de reforma al testamento como un recurso que tiene el asignatario forzoso a que le sea reconocida su cualidad hereditaria cuando el causante omitió incluirlo en su testamento.

Ortiz (2020), en Ecuador, investigó: *El derecho de autonomía de voluntad y el principio de formalidad en los actos que generan consecuencias jurídicas a partir de la sucesión intestada*; Objetivo fue analizar el derecho de autonomía de la voluntad de las partes y su relación con los principios formalistas en las consecuencias jurídicas que se dan a partir de la sucesión por causa de muerte. Metodología fue de tipo descriptiva-explicativa, enfoque cualitativo, modalidad inductivo-deductivo, La población, está compuesta por tres (3) expertos en la materia considerando la poca cantidad de notarías que existen en el cantón Ambato; razón por la cual se trabajara con la misma sin ser necesario obtener muestra. Conclusión fue las sucesiones, en cualquiera de sus formas constituye una importante institución jurídica que ha servido para garantizar el orden de mantenimiento de un estatus jurídico determinado. Es necesario que la sociedad tenga seguridad sobre el destino de los bienes de sus familiares fallecidos, y eso garantiza en gran medida el derecho a la propiedad. Sin embargo, en la sucesión intestada a diferencia de la sucesión testamentaria, se podría

afirmar que está mucho más ausente la voluntad del testador, ya que la vulneración de derechos no se da de manera tan notoria. El problema que se presenta con la sucesión intestada se centra en la involuntariedad que caracteriza la disposición de los bienes, limitándolo a lo establecido por la norma, lo que, a nuestro criterio, contraviene el principio fundamental de la autonomía de la voluntad como principio fundamental de cualquier actuación jurídica.

Antecedentes nacionales

Bejar (2017), en Puno, investigó: *“La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662”*; Objetivo fue establecer las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, evaluación de sus requisitos en la ley 26662 y proponer una formula legislativa. Metodología fue de enfoque cualitativo y se utilizara el diseño dogmático y estudio de casos cualitativos. Resultados fueron: (i) Una de las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral, es que se excluye de la masa hereditaria a los demás herederos forzosos, en consecuencia, se vulnera el derecho hereditario; ello desemboca en procesos judiciales como petición de herencia y nulidades. (ii) Los requisitos del artículo 39, no son suficientes para proteger el derecho hereditario de todos los herederos forzosos, es así que la Sucesión Intestada no cumple su finalidad de transmitir los derechos y obligaciones del causante a todos los llamados por ley. Conclusión fue que la consecuencia generada a partir del trámite unilateral es la afectación del derecho hereditario y la generación de procesos judiciales; ahora bien, se sostiene que los requisitos regulados por el artículo 39° de la Ley N° 26662, no son suficientes para la eficacia del trámite de Sucesión Intestada y a partir de esta problemática advertida se

propone las reformas parciales del artículo 39° y 13° de la acotada ley, a fin de que los tramites de sucesión intestada sean más eficaces y brinden una verdadera seguridad jurídica.

Yupanqui (2018), en Huánuco, investigó: “*Principio de publicidad en la sucesión intestada vía notarial en Huancayo, enero 2017 - enero 2018*”; Objetivo fue determinar qué factores de forma y contenido influían significativamente en la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada. Metodología fue de tipo básica no experimental, el diseño propuesto fue el correlacionar y de corte transversal; asimismo, la población y muestra de estudio estuvo constituida por 08 notarios de la ciudad de Huancayo, el instrumento utilizado fue la encuesta, a través del cual se obtuvo la información necesaria para contrastar las hipótesis formuladas. Conclusión fue que los factores de forma que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía notarial en la ciudad de Huancayo, enero 2017 - enero 2018 fue el no cruzar información de filiación con ESSALUD, SIS y SIAGIE ($p= 0.010$). Conclusión fue que los factores de forma que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía notarial en la ciudad de Huancayo, enero 2017 - enero 2018 fue es el no cruce de información de filiación con ESSALUD, SIS y SIAGIE ($p= 0.010 < 0.05$). Donde, la mayoría (75%) de notarios considera que el principio de publicidad en la sucesión intestada es ineficaz.

Espilco (2019), en Lima, investigó: “*Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de lima norte – 2018*”; Objetivo fue determinar cuál es la relación entre el derecho de petición y los conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de lima norte - 2018. Metodología

fue de enfoque cuantitativo, tipo básico puro, diseño descriptivo correlacional, tiene como objeto de población de estudio a la corte superior de justicia de lima norte, con un total de 200 operadores de justicia, en los cuales están incluidos jueces, especialistas y asistentes judiciales, para la muestra se estudiará el 10% de la población, el cual trae como resultado a 20 operadores de justicia, que laboran en esa entidad, por ello se trabajará en los juzgados civiles. Conclusión fue en caso de un enfrentamiento, entre el heredero que se adjudicó con la totalidad de los bienes hereditarios, contra el heredero que fue excluido de manera injusta, el factor decisivo entonces, pasaría a ser las bases legales que facultan al heredero excluido a que haga uso de su derecho de petición de herencia, por cuanto el heredero excluido, ganaría el supuesto enfrentamiento, porque el derecho a la herencia está establecido en el ordenamiento jurídico, del cual se tiene al Código Civil, al igual que a la Constitución. Desde esta concepción, se afirma que es exigible el derecho de petición de herencia.

Cespedes (2018), en Chiclayo, investigó: “*La petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo, año 2018*”; Objetivo fue determinar la viabilidad del proceso de petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo durante año 2018. Metodología fue de tipo correlacional y descriptiva, diseño cuantitativo, no experimental, técnicas análisis documental y encuesta, la población estuvo comprendida por todos los órganos jurisdiccionales especializados en lo civil y notarios de la ciudad de Chiclayo, la muestra determinada, esta se compone por 07 Notarios del distrito de Chiclayo y 08 Jueces Especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Resultados fue i) El 67% se encuentra de acuerdo que en sede judicial la demanda de acción petitoria de herencia presenta vulneración en el principio de celeridad y economía procesal; ii) El 87% está de acuerdo en que no

es necesario que para conocer a un sucesor hereditario se inicie un proceso judicial, puesto que, de pretender un reconocimiento como heredero puede alcanzarlo a través de la sucesión intestada; iii) El 80% considera que debe mediar una modificatoria en el Artículo 664° del Código Civil Peruano a fin que se optimice el proceso de acción petitoria de herencia; iv) El 60% afirma que existen deficiencias en el proceso de acción petitoria de herencia en sede judicial, las mismas que se presencian en el incremento de la carga laboral en los despachos judiciales, existe ampliación en los plazos procesales y media un aumento de actuaciones procesales en sede judicial; v) El 54% señala que al establecer el proceso de petición de herencia en sede notarial se obtendrá la celeridad y economía procesal esperada por el sucesor hereditario; así como se promoverá a la disminución de carga procesal a los despachos judiciales; vi) El 60% establece que de existir oposición por el proceso iniciado se puede solucionar en sede notarial, en efecto, el notario al tener la documentación fidedigna e idónea que genere certeza en su persona, podrá hacer prevalecer el derecho de sucesión al sujeto que pretende ser heredero así como conocer la documentación de contradicción que presentara el tercero como heredero con título ostentado; vii) El 73% asevera que el acta notarial es el instrumento público idóneo para el reconocimiento de la petición de herencia del sucesor hereditario; a fin que le permita en sede registral concurrir a la masa hereditaria o excluir al tercero que obtuvo tal reconocimiento; y, viii) el 80% conoce de jurisprudencia registral donde se hace prevalecer el derecho sucesorio del que pretende ser heredero, inclusive no ha existido pronunciamiento de contradicción o discrepancia en lo contenido en estas resoluciones; por lo que, se acredita que en sede notarial a través de un acta notarial se puede reconocer la condición de heredero del recurrente. Conclusión fue La petición de herencia en sede judicial ha presentado

deficiencias como: prolongación de plazos procesales, incremento de actuación y carga procesal para los despachos judiciales, así como, el pago de costas y costos para procurar un debido proceso; sin embargo, esto genera inconformidad por parte del sujeto que pretende acceder a la masa hereditaria debido a lo engorroso y tedioso que es realizar un proceso judicial.

Gil (2021) en Trujillo, investigó: *“La inclusión del heredero forzoso no incorporado en la sucesión intestada a través de un nuevo asunto no contencioso notarial”*; Objetivo fue determinar la forma de inclusión de un heredero forzoso en el procedimiento de sucesión intestada a través de un nuevo Proceso No Contencioso Notarial. Método fue analítico, hermenéutico y exegético, técnicas e instrumento fue fichas bibliográfica y entrevista, población fue por ocho (8) personas, muestra fue las entrevistas realizadas a las ocho personas que forman parte de la población, a fin de verificar si la problemática planteada es solucionada a través de la recomendación planteada. Resultados fue obtenidos en las Preguntas N° 1 y 2 de la Entrevista, los juristas conocedores del tema materia de esta investigación afirman que el proceso judicial de Petición de Herencia no resulta ser el mecanismo jurídico óptimo que pueda atender la inclusión de un heredero forzoso cuando exista mutuo acuerdo entre las partes, pues la tendencia del mismo se caracteriza por ser un proceso extenso para la parte solicitante que no resultaría beneficioso en dicho contexto; con la Pregunta N° 3 y 4 de la Entrevista, se puede apreciar que gran parte de las personas entrevistadas concuerdan en que se debe implementar un nuevo mecanismo jurídico en sede administrativa que ayude o beneficie a los herederos excluidos que cuentan con la voluntad de los demás coherederos para proceder con su inclusión, y señalan que este mecanismo debe ser a través de un proceso no contencioso notarial. Conclusión fue

que el proceso judicial de Petición de Herencia no resulta ser el mecanismo más eficaz y óptimo para la inclusión de un heredero forzoso excluido cuando prevalece la unanimidad de las partes interesadas.

Antecedentes regionales

Pisco (2018), investigó: “*Calidad de sentencias sobre petición de herencia, en el expediente N°00409-2012-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018*”; Objetivo fue determinar la calidad de sentencias en estudio. Metodología fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Resultados ha sido en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia estuvieron en rango: Alto, Muy alto y Muy alto; y de la sentencia de segunda instancia: Alto, Alto y Muy alto. Conclusión fue que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy alto y Alto, respectivamente.

Antecedentes locales

No se logró encontrar tesis relaciona a la investigación.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales vinculadas al objeto de estudio

2.2.1.1. Jurisdicción

2.2.1.1.1. Aceptación de la jurisdicción

Sumaria (2013) explica que etimológicamente la palabra jurisdicción, proviene del vocablo juris-dictio que significa decir el derecho (juzgar), aunque en la

concepción moderna, no solo es eso sino también ejecutar lo juzgado. El Estado desarrolla sus tres funciones esenciales mediante los tres poderes clásicos conocidos; como legislador, dicha la norma; como administrador, la aplica; y en ejercicio de la función jurisdiccional, resolviendo los litigios, impone la norma; el derecho. El órgano judicial aplica el derecho establecido. Por eso el Juez debe buscar la norma para luego aplicarla al caso concreto que se plantea, incluso el juez debe interpretar la norma, buscar su sentido e integrarla cuando hay un vacío en la norma.

Proto (2014) sostiene que la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factible de ejecución.

Monroy (2017) considera que es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

Sumaria (2013) expresa que la jurisdicción se caracteriza de la manera siguiente: a) General, en el sentido que cubre todo el territorio de un país y obedece a la necesidad de que toda la sociedad pueda utilizarla.; b) Por cuanto pueden ejercerla los funcionarios que integran una de las ramas del estado, lo que no excluye que otras la desempeñen transitoriamente (senado al juzgar ciertos funcionarios), e inclusive por

los mismos particulares (tribunal de arbitramento); c) Permanente, se ejerce sin interrupción alguna, o sea que los distintos órganos que la componen cumplen sus funciones de manera ininterrumpida o continua. La organización judicial, a la cual esta atribuida la función jurisdiccional, siempre existe; d) Independiente, la rama judicial es independiente de las otras en que suele dividirse el estado, o sea legislativa y la administrativa. Desarrollo de la independencia de la rama judicial es el hecho de que se haya dispuesto su integración por sí misma, sin injerencia de las otras

Proto (2014) sostiene que posee las características siguientes: a) Es pública al constituir una expresión de la soberanía y poder del Estado, a fin de componer conflictos y satisfacer el interés social de lograr la paz, además de estar regulado por normas de derecho público únicamente a lo largo de su territorio; b) Es única y autónoma, porque es exclusiva y no puede ser ejecutada por particulares, asimismo independiente de sus propios órganos jurisdiccionales ya que depende del tipo de proceso que se sustancie (civil, penal, laboral, etc.); c) Es Indelegable, por lo que un Juez predeterminado por la ley no puede substraerse de administrar justicia y delegar su función a otro

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Sumaria (2013) describe que sus elementos son los siguientes: Notio.- Es el derecho que tiene el órgano jurisdiccional de conocer una cuestión litigiosa determinada, el juez solo actúa a requerimiento de parte (*nemo iudex sine actore*), y cuando ello ocurre debe verificar en primer la presencia de los presupuestos procesales, pues de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida. Vocatio.- Es la facultad que tiene el juez de obligar a las partes a comparecer al proceso dentro del plazo del

emplazamiento, en caso contrario el juicio se seguirá en rebeldía. Coertio.- Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas por el juez dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento. Estas medidas coercitivas pueden recaer sobre las personas y sobre las cosas. Judicium.- Es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la Litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o deficiencia de la ley. Executio.- Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

Proto (2014) menciona que el juez está embestido de poderes en especial de: Decisión e Imperium y de tales poderes se han derivado los siguientes elementos que componen la jurisdicción: Notio, es el poder que el juez tiene que conocer los hechos del caso y responder por ello. Vocatio, es el poder del juez para convocar u obligar a las partes para que aparezcan en el juicio. Coertio, es la habilidad de usar la fuerza pública ó coerción para dar cumplimiento a las medidas ordenadas en el proceso. Iudicium: es el poder del juez emitir un juicio final con el efecto de res juzgada. Executio: es el poder del juez hacer que la sentencia sea ejecutada, recurriendo incluso a la fuerza pública.

2.2.1.1.4. Principios de la jurisdicción

Principio de Unidad y Exclusividad. Monroy (2017) indica que en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica sea en forma privada o por acto propio es el órgano especializado que designe el Estado; y que, si la persona es emplazada, debe someterse al proceso instaurado contra él hasta que culmine, estando obligada a cumplir con la decisión final que se expida en Sentencia incluso por medio del uso de la fuerza. Debe entenderse como la negación

de una fragmentación jurisdiccional ejercida por un ente unitario a efecto de garantizar el principio de igualdad ante la ley. Refiriéndose la exclusividad a que los jueces a quienes se les confía la función jurisdiccional no pueden realizar otra actividad pública o privada al ser incompatible, con la única excepción de la docencia universitaria siempre que se ejerza fuera del horario de trabajo, así como que ninguna otra entidad pública puede avocarse a la función asignada.

Principio de independencia jurisdiccional. Monroy (2017) explica que el principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños con otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial, a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. Cabe mencionar que la competencia jurisdiccional es autónoma. Encontrándose en diligencia el proceso judicial, por lo que la autoridad u organismo no pueden unirse a su competencia tampoco impedir en la práctica de su función.

Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley civil. Monroy (2017) considera que la opinión pública no está tomando la acepción de difusión, sino simplemente a un sentido contrario a reservado, la actividad procesal es una función pública en virtud de lo cual constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realizan en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia, para ello no hay mejor medio de convertir en actos públicos todas sus

actividades. La justicia debe dar muestras claras de que su accionar es transparente, por lo que la mejor manera es dar a conocer todas sus actuaciones de manera pública a quien quiera conocerlos. Interpretando que no debe haber justicia secreta, ni fallos ocultos y sin antecedentes con excepción de los procesos penales que solo se publica ciertas partes procesales y los nombrados en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por consideraciones de orden moral, orden público o seguridad nacional

Principio de la pluralidad de la instancia. Monroy (2017) afirma que este principio cautela la garantía de que las resoluciones judiciales sean pasibles de un reexamen sólo si la parte afectada con la decisión lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación, constituyendo una garantía de legalidad y responsabilidad contra la arbitrariedad. Esta surge en el superior jerárquico ante la apelación a fin de que el juez con mayor conocimiento y experiencia revise la providencia del inferior y subsane errores cometidos o confirme el pronunciamiento, estimulando en ambas posibilidades la producción de resoluciones bien fundamentadas. Consagrándose este principio en el Artículo 130 inciso 6, de nuestra Constitución.

Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. Monroy (2017) manifiesta que la interpretación de la norma, la que por el conocimiento y experiencia se hace evolucionar y adaptar a nuevas circunstancias, pues todas las manifestaciones humanas no están expresadas, por lo que el Juez tiene que crear nueva norma (interpretar) cuando no encuentre disposición en la Ley ni en la costumbre o doctrina, y tenga que resolver un conflicto de intereses, en base a las

existentes. A su vez, garantiza la tutela judicial efectiva y que obliga al Juez a otorgar siempre esa tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de una norma de derecho material que le permita resolver *meritum causae* la controversia. En el sentido que la Constitución utiliza el término, contiene dos elementos: la ausencia de norma y la necesidad de que ella exista. Por su propia naturaleza, es materia de opinión y de razonabilidad. Pero también puede existir deficiencia de la ley, vale decir, que la norma muestre evidentes signos contradictorios u oscuros. En ambos casos, el Juez no puede abstenerse de resolver; está obligado a hacerlo.

Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales. Monroy (2017) enfatiza que la publicidad no es suficiente garantía de un proceso transparente y justo, por lo que se hace necesario que explique y fundamente sus decisiones con claridad y coherencia, lo que evitará arbitrariedades. Además, las sentencias tienen doble finalidad, y es que además de dar la justificación a su decisión es el valor pedagógico en el Derecho que la hace resaltante, pues al estar correctamente fundamentada se convierte en jurisprudencia por tener capacidad de resolver los conflictos sociales con justicia y equidad. Hasta hace dos siglos los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones sino se basaban en su intuición de lo justo, dependiendo la resolución de los conflictos de lo afinado de la *sindéresis* del juez. Por ello es un logro del Constitucionalismo moderno la exigibilidad a los jueces de fundamentar sus decisiones, garantizando con ello uno de los cimientos del debido proceso, considerándose un sistema de resguardo para la tutela de los individuos frente al poder estatal, así como que responde también con ello a una exigencia jurídico – política de control por parte del pueblo a fin de fiscalizar las decisiones razonables y debidamente motivadas que deben estar dotadas de rigor y de vigor, cumpliendo la

finalidad de constituir en conjunto una ventaja preventiva que impida la consagración de la arbitrariedad. La motivación de las sentencias, esta explícita en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución Política como un derecho constitucional por ende fundamental, asimismo en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12 como un principio rector, en el Código Procesal Civil Artículo 50 numeral 5 como un deber y en el artículo 122 numeral 4 que señala que su incumplimiento es causal de nulidad.

Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Monroy (2017) considera que este principio es esencial en todo proceso, porque solo si ambas partes aportan a través de sus abogados de manera equitativamente al esclarecimiento del conflicto haciendo uso de la acción y contradicción se podrá llegar a dilucidar el conflicto de intereses. La ley prevé la posibilidad jurídica y fáctica de que las partes sean debidamente citadas, oídas y vencidas, pero si alguno tuviera falencias puede solicitar al estado se le represente a través de curadores o abogados de oficio cuando no los tuviera, con lo que el derecho de defensa estaría garantizado.

Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Monroy (2017) enfatiza que la debida motivación tiene dos planos de existencia: antes y durante el proceso. En el primero, consiste en la potestad de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para la realización de un proceso judicial. Así, es posible solicitar al Estado la existencia de un órgano público encargado de la resolución de conflictos que cuente con infraestructura adecuada y, normas procesales que aseguren un tratamiento sencillo, didáctico y expeditivo al conflicto. Durante el proceso, la tutela judicial

efectiva contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial, comprendiendo el derecho al proceso y el derecho en el proceso. El primero supone la garantía de nadie será condenado sin juicio previo (Const., art. 139, num. 10). El segundo es el debido proceso legal, el derecho a recibir del Estado la prestación de justicia en el caso concreto, a través de un juez competente que resuelva el conflicto con conocimiento, imparcialidad, aplicando la norma correspondiente y cumpliendo con el procedimiento establecido. De este modo, la tutela judicial efectiva sería un Definición abstracto que se plasmaría concretamente en el debido proceso legal, a partir de los derechos de acción y contradicción.

2.2.1.2. Competencia

2.2.1.2.1. Aceptación de la competencia

Monroy (2017) explica que es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, que se manifiestas prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales pueden ejercer; por lo que el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, a medida efectiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer, entendiéndose sobre las cuales puede el ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción

Meneses (2018) define a la competencia como la facultad o aptitud de un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional en ciertos y determinados casos, siendo este un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal, caso contrario el acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Ledesma (2020) expresa que, en el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal, así como se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 53°.

2.2.1.2.2. Regulación de la competencia

Monroy (2017) precisa que está regulado por el C.P.C. Título II Art. 5° correspondiente a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. Teniendo en cuenta al Art. 6° principios de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia; que nos atribuye que la competencia sólo puede ser establecida por la ley, la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo aquellos casos previstos por la ley o en los convenios internacionales respectivos. Y Art. 7°, 8° y 9° que nos dicen expresamente que ningún juez civil puede delegar a otro la competencia que la ley le asido atribuida teniendo en cuenta la competencia extendida por la interposición de la demanda dando a razón de la materia la naturaleza de la pretensión.

Ledesma (2020) señala que la Ley N° 27709 modifico el texto del artículo 9° estableciendo que respecto de aquellas actuaciones realizadas por los tribunales administrativos y algunos organismos constitucionales del proceso se puede iniciar por excepción ante la sala especializada de la Corte Superior cuya resolución puede apelarse ante la Corte Suprema, la cual se puede resolver en vía de casación.

2.2.1.2.3. Criterios de la competencia

Por razón de materia. Ledesma (2020) explica que se determina por la naturaleza de la cuestión discutida y por las disposiciones legales que la regulan, tomando en consideración la causa de pedir (causa petendi) y el objeto (petitum)

propuesto en la demanda, que corresponde a una esa esfera de poder y atribución dentro del cual puede ejercer en concreto esa función jurisdiccional, lo que hace que se logre una especialización de los tribunales. En el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia.

Por razón de territorio. Ledesma (2020) precisa que el juzgado es competente para conocer la demanda que se le proponga si alguna de las partes tiene domicilio en el lugar donde ejerce jurisdicción el Juzgado a menos que el conocimiento de la causa haya sido diferido exclusivamente a otro tribunal.

Por la razón de la cuantía. Ledesma (2020) enfatiza que, el valor de la demanda nos permite determinar la competencia del tribunal ante el cual debemos demandar. El Código Procesal Civil señala reglas que sirven para determinar el valor del petitorio que está constituido por el capital, si se trata de una suma de dinero o valor del objeto de la pretensión, los intereses vencidos, gastos de cobranza y la estimación de los daños y perjuicios, y otros devengados pero solo los gastos y daños ocurridos antes de demandar, no se incluye los futuros como los intereses por cobrar ni los costos y costas aunque se pretenda y solicite en la demanda, la que determinada ya no podrá ser modificada por los cambios de hecho y de Derecho que ocurran posteriormente.

Por razón de la función. Ledesma (2020) sostiene que es La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso. Ahora bien, por regla general al Juez que le corresponde conocer del proceso le corresponde conocer también sus

incidencias; pero es perfectamente posible que la ley señale que eso no sea así, sino que algunas incidencias puedan ser conocidas por órganos jurisdiccionales distintos.

2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en materia civil

Monroy (2017) precisa que hay varias clasificaciones y denominaciones usadas en doctrina para distinguir estos criterios, nosotros hemos optado por una muy uniforme y que pretende simplificar la explicación de los mismos. Como consignan a la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales son: La Sala Civil de la Corte Suprema, Salas Civiles de las Cortes Superiores, Juzgados Especializados en lo Civil, Juzgados de Paz Letrado y Juzgado de Paz.

2.2.1.3. Acción

2.2.1.3.1. Aceptión de la acción

Comoglio (2016) explica que la acción es un derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto, que lo faculta a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, es decir reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener, como resultado, el proceso, que debe terminar con una sentencia.

Castro (2017) expresa que es la facultad que tiene una persona para presentarse ante los tribunales de justicia solicitando el reconocimiento o la declaración del derecho de creer tener. Contraria a la posición civilista, como deducido en juicio.

Monroy (2017) define que es un Metaderecho y por tanto uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial, por la que el sujeto pasivo usa su facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, y al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda presentada.

2.2.1.3.2. Características de la acción

Comoglio (2016) precisa que sus características son las siguientes: a) Es un derecho subjetivo. Porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derecho desde el concebido, por la sola razón de serlo. b) Es un derecho autónomo, porque es independiente del derecho subjetivo que se reclama en juicio. En otras palabras, es un derecho instrumental debido a que sirve como instrumento o vehículo para satisfacer otro derecho. c) Es un derecho abstracto, no tiene existencia material, no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse es un derecho sin contenido, se realiza como exigencia, como demanda de derecho. d) Es de carácter público, el sujeto pasivo del derecho de acción, es el Estado. El derecho de acción se dirige hacia la jurisdicción y su ejercicio no es nada más que la exigencia de tutela jurisdiccional para un caso específico, no se ejerce contra el demandando es la pretensión contenida en la demanda.

2.2.1.3.3. Condiciones de la acción

Comoglio (2016) enfatiza que las cláusulas de la práctica del derecho de acción son tres: La legitimación de obrar que es condición determinada que obtienen los ciudadanos para ejercer en el procedimiento, en caso de ser una de las partes, de un preciso vínculo natural; teniendo en cuenta que la legalización es la fuerza entregada a algunas personas que los acredita para referirse a las puertas de los Tribunales, sea para pretender la protección del derecho o el interés jurídico protegido, para objetar de quien proteste el resarcimiento del derecho o interés.

2.2.1.4. Proceso

2.2.1.4.1. Aceptación del proceso

Castro (2017) enfatiza que tenemos que el proceso es un vocablo codificado integrado para hacer referencia a aquellos actos procesales destinados para poder alcanzar la justicia con mérito de las normas jurídicas del Derecho Procesal Civil.

Monroy (2017) precisa que el proceso representa la forma de terceridad por excelencia, ya que es el mismo estado el que impone la solución del conflicto por conducto del juez en ejercicio de la función jurisdiccional. Es larga y con muchas facetas la evolución del proceso.

Ledesma (2020) explica que a nivel jurisprudencial se ha establecido al respecto que: El proceso es un conjunto de actos ordenados y sucesivos, relacionados entre sí, cada uno de los cuales la preclusión, de tal manera que cada acto o decisión debe ser coadyuvante en la consecución de los fines del proceso se pronuncia de forma jurisdiccional válida que resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre judicial.

2.2.1.4.2. Funciones del Proceso.

Castro (2017) sostiene que el proceso civil sirve para resolver los litigios civiles, mejor dicho, no exclusivamente estos, sino principalmente las controversias en el sector del derecho civil. Según los juristas el Proceso cumple funciones como: a) El Interés individual y el interés social del proceso, el proceso es teleológico, tiene una objetividad que aclara su fin, que es resolver el enfrentamiento de tendencias sometidas a los órganos de la jurisdicción. b) Función pública del proceso, en este ámbito, el proceso es un instrumento adecuado para afirmar la persistencia del derecho; por medio del proceso el derecho se concreta, realizándose cada día en la

sentencia. Su propósito social, es derivado de la adición de los propósitos individuales..

c) Función privada del proceso, el proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

2.2.1.4.3. Proceso como tutela y garantía constitucional.

Monroy (2017) sostiene que esto nos da a entender que el Estado, debería crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, teniendo la existencia del proceso en un Estado Moderno que en el ordenamiento establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse justicia y uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas

2.2.1.5. Debido proceso

2.2.1.5.1. Aceptación del debido proceso

Castro (2017) explica que LA doctrina y las jurisprudencias nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona - peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Monroy (2017) expresa que como nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia.

Ledesma (2020) enfatiza que en concordancia con los juristas el debido proceso, es un derecho elemental que tiene todo ciudadano que le autoriza a pedir de forma dependiente al gobierno un juzgamiento equitativo y honesto, frente a un juez sensato, capacitado y autosuficiente.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Monroy (2017) argumenta que un Juez será independiente cuando este actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

Emplazamiento válido. Monroy (2017) refiere que al respecto, así como se expone en La Constitución Comentada, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas

indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente es el Juez que debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Monroy (2017) expresa que la garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones

Derecho a tener oportunidad probatoria. Monroy (2017) señala que porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Monroy (2017) menciona que forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Monroy (2017) indica que está prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso. Monroy (2017) sostiene que la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones como son los decretos, autos o sentencia, sino que la doble instancia es para que el proceso, la sentencia y algunos autos, puedan recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio se encuentra está regulado en las normas procesales. Tomando en cuenta que la casación, no produce tercera instancia

2.2.1.6. Proceso Civil

2.2.1.6.1. Aceptación del proceso civil

Castro (2017) señala que el Proceso civil es el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos como demandante y demandado dentro de una relación jurídica procesal, con la finalidad de resolver el

conflicto de intereses o solucionar la incertidumbre con relevancia jurídica y asegurar la paz social en justicia.

Monroy (2017) precisa que el proceso civil existe sólo porque en la realidad se presentan conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica que urge sean resueltas o despejadas para que haya paz social en justicia. El conflicto de intereses no es otra cosa que la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro que a su vez resiste el interés ajeno. La incertidumbre jurídica es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o eficacia de un derecho

2.2.1.6.2. Principios del proceso civil

Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva. Castro (2017) explica que llamado también en la doctrina, Principio de Autoridad convierte al Juez en el conductor del proceso, otorgándole atribuciones e imponiéndole deberes que se encaminan al logro y alcance de los fines del proceso que conoce. Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3° prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del T.P del CPC prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Art. 7° de la LOPJ, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Principio de dirección e impulso del proceso. Castro (2017) precisa la dirección del proceso o autoridad, concede al juez la facultad y el deber de asumir la

dirección y conducción del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción con plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del sistema procesal inquisitivo, para alcanzar la paz social con justicia. No obstante, el principio de impulso procesal se sustenta en el principio de dirección del proceso y en el interés del Estado en la rápida definición de los procesos, tiene carácter público, y a través de éste el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia

Principio de integración de la norma procesal. Castro (2017) señala que en este principio tenemos que el juez tiene la facultad de encubrir algunos vacíos e imperfecciones de la ley, invocando a los principios generales del derecho, doctrina y jurisprudencia. El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (Título Preliminar del C.P.C, Art. III).

Los principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal. Castro (2017) explica que a ambos principios explica que la iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste. En cuanto por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está

destinado a asegurar la etnicidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte el compromiso de las partes a eximir su desarrollo a este principio.

Los principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal. Castro (2017) considera que se comprende que por la inmediación el juez y las partes establecen una relación constante, el propósito es que el juez obtenga importantes elementos de convicción por medio de los actos procesales. Por lo que se busca obviar demoras procesales o dificultad de la mejora procesal, se ajusta al principio de preclusión. El principio de economía se instituye en la ligereza o rapidez del progreso procesal. De igual modo, se entiende que por el principio de celeridad la realización de actos procesales debe ser en tiempo limitado, con respeto a las normas del debido proceso. El principio de celeridad procesal, está unido a de la economía, que tiene que ver con la duración, la perentoriedad o la improrrogabilidad de los periodos o el empuje de oficio por el Juez. Siendo manifestaciones del principio en estudio, el pretender que en un juicio se emplee el menor de actos procesales. Principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso.

El Principio a la socialización del Proceso. Castro (2017) argumenta que el principio de socialización del proceso está cubierto por el derecho de todo ciudadano a la igualdad ante la ley, conforme a lo previsto por el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política de 1993 y el artículo VI del Título Preliminar del código adjetivo. El principio de socialización estatuido en el código adjetivo no garantiza la erradicación de injusticia, si la actitud de los letrados que patrocinan los procesos no

está dirigida a actuar con lealtad frente a su adversario. En la actualidad, bajo este sistema procesalista se impone el principio de socialización durante todo el desarrollo del proceso.

El Principio del Juez y del Derecho. Castro (2017) sostiene que tenemos que uno de los principios del proceso es el del juez natural, en el cual las partes tienen derecho a poder conocer al juez que va a tramitar o llevar su proceso y en todo caso a quien les dará una sentencia. Por ello en el caso que un juez distinto del que inicio el proceso debe expedir sentencia, debe ser preciso que se aboque al conocimiento de la causa, para que los justiciables conozcan quién va a ser su juez natural que va a resolver la controversia, pues de lo contrario se incurriría en una causal de nulidad.

El principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia. Castro (2017) expresa que el principio de gratuidad al que hace referencia el Código Procesal Constitucional se encuentra regulado también en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y es concordante con el artículo 24 de la Ley Organiza del Poder Judicial, las cuales señalan que el servicio de justicia es gratuito pero, respecto de la gratuidad establecida como principio existe aquí una excepción que cabe la pena resaltar, pues esta gratuidad no es plena toda vez que en los casos en los que la demanda resulte fundada o infundada se impondrán los costos a la parte demandante o demandada según sea el caso, ello se haya consagrado en los artículo 56 y 97 de nuestro Código Procesal Constitucional, lo que constituye una limitación al principio señalado y permitiendo de esta manera que las partes no puedan hacer uso indiscriminado de todo el aparato judicial para llevar adelante un proceso que a las finales resulte improcedente.

Los Principios de Vinculación y de Formalidad. Castro (2017) señala que la norma procesal recoge imperativos categóricos, tanto de mandatos como de prohibiciones, a la voluntad de los particulares, de suerte que la observancia de la norma no puede dejarse a la espontaneidad de los sujetos a quienes tales imperativos se dirigen. El Derecho Procesal está adscrito al Derecho Público -a pesar de que en el proceso civil se discutan derechos de índole privado- por el rol que asume el Estado en el proceso, a través de sus órganos judiciales. Estos, al ser titulares de un poder público, no están equiparados a las partes o a los terceros, sino que se encuentran en un plano supra ordenador con respecto a los restantes sujetos procesales, a quienes imponen, en forma unilateral, la observancia de determinadas conductas

El Principio de Doble Instancia. Castro (2017) enfatiza que consagrado en el artículo 139° inciso 6 de la Ley Fundamental, halla su fundamento en la garantía que goza todo sujeto legitimado, que interviene en el proceso judicial, para que ante cualquier error consumado por el juez en primera instancia, mediante medio impugnatorio, el órgano superior jerárquico evalúe con mejor y mayor criterio y análisis la resolución impugnada. Las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios establecidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, a fin de asegurar a las partes su vigencia, y el cumplimiento de los fines del proceso, por lo que los trámites no deben convertirse en ritos disociados de los efectos que produzcan, el juez debe adecuar el cumplimiento de las formalidades al logro de los fines del proceso, y el culto a la forma no justifica privar de un derecho fundamental a una de las partes, cual es que toda resolución de instancia pueda ser revisada por el Superior, dando vida al principio de pluralidad de instancia reconocido en la Carta Magna

2.2.1.6.3. Funciones del proceso civil

Castro (2017) señala que el proceso realiza una doble función; Privada estimada como el mecanismo con el que cuenta toda persona natural o jurídica para obtener una decisión del Estado. Es una elección final si es que no ha conseguido disolver mediante la autocomposición. Y pública porque es el respaldo que dispone el Estado a todos sus ciudadanos en equilibrio de la negativa exigida por del uso de la fuerza privada. Para dar efecto a la esta garantía, el Estado estructura su Poder Judicial y describe a priori en la ley el procedimiento de controversia así como las creíbles formas de actuación de la conclusión acerca de una disputa determinada

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso civil

Castro (2017) explica que el proceso civil se encarga no sólo a las partes para la adquisición de sus derechos, por medio de la resolución estable deseada de la cuestión jurídica en disputa, que sirve de especial interés al Estado para la conservación del orden jurídico, la creación y protección de la paz jurídica y la verificación del derecho entre las partes

2.2.1.7. Proceso de conocimiento

2.2.1.7.1. Aceptación del proceso de conocimiento

Monroy (2017) define como el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se dan a conocer conflictos de intereses de mayor importancia, y tienen un propio trámite buscando dar solución a la controversia a través de una sentencia definitiva con el valor de cosa juzgada.

Se conoce como Juicio Ordinario al proceso de conocimiento, general, común, de mayor cuantía y que sirve tanto para cualquier asunto importante de tramitación

especial en el Código de Procedimientos Civiles, como para los de mayor cuantía, conteniendo normas de aplicación subsidiaria a los demás procesos (Ledezma, 2020).

2.2.1.7.2. Características del proceso de conocimiento

Monroy (2017) expresa que tiene las siguientes características: a) Es un proceso contencioso.- Porque en esencia está orientado a resolver una litis. b) Es teleológico. - Porque desde el punto de vista jurídico, el proceso de conocimiento es como un conjunto de normas que debe ser estudiado comprendiendo las motivaciones y la labor para lo cual ha sido creado. c) Es un proceso modelo. - En cuanto a la estructura de plazos es el más engorroso y amplio en cuanto a la actividad procesal es la que sostiene el total de los actos procesales llevados a cabo por las partes en conflicto. d) Es un proceso de pretensiones complicadas. - Porque este tipo de procesos soporta el peso de las más complicadas pretensiones, de mayor cuantía, de puro derecho, ya que los otros procesos tienen como tarea dar solución a las pretensiones menos complicadas. e) Es de competencia especial. - Ya que el proceso de conocimiento es único y en forma exclusiva de competencia del Juez Especializado en lo Civil y de más jerarquía las Salas Civiles o mixtas de la Corte Superior y de la Corte Suprema, tienen conocimiento en la vía de apelación o de casación.

2.2.1.7.3. Etapas del proceso de conocimiento

El proceso judicial transcurre a lo largo de 5 etapas:

La primera llamada etapa postulatoria: donde los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso (Monroy Gálvez, 2017).

La segunda, la etapa probatoria: destinada a acreditar que los hechos han ocurrido tal como lo describieron en la etapa postulatoria (Monroy Gálvez, 2017).

La tercera etapa la decisoria: Consiste en el acto lógico-volitivo, por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas probadas en el desarrollo del proceso (Monroy Gálvez, 2017).

La cuarta etapa la impugnatoria: Se sustenta en el hecho de la etapa decisoria o de juzgamiento, tornándose en una etapa más importante del proceso, es finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de error. Siendo así, las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que esta decisión tiene un vicio o error y que además les produce agravios (Monroy Gálvez, 2017).

La quinta etapa la ejecutoria: Está ligada al sentido finalístico del proceso. Toda sentencia tiene que cumplirse, sino el proceso carecería de sentido, la etapa ejecutoria cumple esta función, convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso (Monroy Gálvez, 2017).

2.2.1.8. Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. Juez

Castro (2017) define aquella persona investida por el Estado con el poder de la jurisdicción para el cumplimiento de impartir justicia y conservar la paz social, también denominado Magistrado.

Según nuestro ordenamiento jurídico el Juez debe dirigir el proceso, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, dictar las resoluciones, realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia para resolver los conflictos con una debida motivación (Monroy Gálvez, 2017).

2.2.1.8.2. Parte Procesal

Castro (2017) explica que son: a) Demandante. Es la parte que pide la tutela jurisdiccional, que pretende un derecho en base a una norma legal, también es llamada actora. b) Demandada. Es la parte a la que se le exige ese derecho, que contradice, se allana o reconviene.

Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Monroy Gálvez, 2017).

Según la norma, en el art. 57° del C.P.C., dispone que toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, tiene la capacidad para ser parte material en un proceso. También señala, que pueden comparecer en un proceso, representado a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos. Puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre, sin perjuicio de la causa que motivo tal hecho.

2.2.1.9. Litisconsorcio

2.2.1.9.1. Aceptación de litisconsorcio

Castro (2017) menciona que la etimología de la palabra litisconsorcio se deriva de la expresión latina lis (Litis), que puede ser traducida por litigio, y consorcio (onis), de cum y sors, que significa suerte común.

Se trata de una institución jurídica procesal, que engloba la ocupación integral de diferentes personas en un proceso judicial, ya sea que admitan la postura de parte

demandante o parte demandada, según los intereses que se les ha afectado (Monroy Gálvez, 2017).

Lo que se infiere que el litisconsorcio es indispensable en el momento que la sentencia sólo puede pronunciarse útilmente ante todos los partícipes del vínculo esencial controvertido en el proceso, de tal forma que la utilidad de éste requiere la citación de esas personas. Cuando la sentencia no pudiera pronunciarse útilmente más que con respecto a varias partes, estas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

2.2.1.9.2. Clasificación de la litisconsorcio

El litisconsorcio está clasificado de la forma siguiente

Activo y Pasivo. Castro (2017) sostiene que en principio se debe hacer la organización general teniendo en cuenta la postura que cada parte acepta en el proceso la cual nos señala que el litisconsorcio se cataloga en: Litisconsorcio activo: Se toman en cuenta varios actores contra un solo demandado. Litisconsorcio pasivo: Si figuran varios demandados en contra de un solo actor. Litisconsorcio mixto: Si frente a una pluralidad de actores se ubica una pluralidad de demandados.

Esta figura procesal aparece cuando en la parte demandante o en la parte demandada hay más de un sujeto de derecho en un mismo plano de igualdad. Por lo que, se trata de un caso de pluralidad de partes en el sentido de haber más de un actor o demandante o más de un demandado; ya que los varios sujetos procesales han de ser partes comunes en la reclamación o en la defensa ante ésta, y no ha de tratarse de pluralidad de partes adversas; es preciso señalar que los varios demandantes o los varios demandados se hallen en un mismo plano o, como se dice técnicamente, haya pluralidad de partes por coordinación (Monroy Gálvez, 2017).

Como nos menciona nuestra jurisprudencia la Figura del Litisconsorte necesario, también conocida como obligatorio, aparece cuando el vínculo del derecho sustancial, sobre el cual debe dictar el juez, está incorporada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en modo tal que no es susceptible escindirse en tanta relación aislada como individuos activos y pasivos existan, sino que se presenta como singular e indivisible, frente el grupo de tales sujetos. CAS. N° 3877-2014 CUSCO publicado en El Peruano 01-08-2016, F.3, P. 80971.

Facultativo. Castro (2017) lo ha denominado litisconsorcio voluntario o útil; que se deriva de la intención libre de quienes integran el procesamiento judicial, la cual empieza de un vínculo material.

Obtienen una posición semejante manifestando que no se trata de personas intrínsecamente ligadas, sino de personas independientes del titular de la relación sustantiva, pero podrían afectarse por lo que se resuelva en el proceso sobre la base de algún principio de conexión entre sí (Monroy Gálvez, 2017).

La Jurisprudencia de nuestro país nos dice que el litisconsorte facultativo corresponde a una acumulación subjetiva, mediante la cual voluntariamente una pluralidad de sujetos actúa como parte demandante o demandada, siendo consideradas como litigantes independientes, conforme lo precisa el artículo 94° del Código Procesal Civil, (...) Que, en un Litisconsorcio facultativo los sujetos que conforman tienen diversas legitimidad e interés para obrar, motivo por el cual en esta acumulación subjetiva cada litigante actúa independientemente. CAS. N° 857-2002 La Libertad publicado en el diario oficial El Peruano 31-01-2005 pp. 13519-13520.

Necesario. Según Palacios (2003) el litisconsorcio es necesario “Cuando la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación

jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de éste se halla subordinada a la citación de esas personas” (p. 280).

Conocido también como litisconsorcio cualificado o litisconsorcio especial, aparece cuando la pluralidad de partes es consecuencia de una previsión legal que se basa en el carácter único e indivisible del objeto del proceso.

2.2.1.10. Pretensión

2.2.1.10.1. Acepción de la pretensión

Castro (2017) considera que la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses.

Cavani (2019) define que es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.1.10.2. Elementos de la pretensión

Castro (2017) considera como sus elementos los siguientes: a) Petitorio (petitium): Constituye el objeto de la pretensión, por eso se le considera su elemento central. Es el pedido concreto que formula el pretensor frente al pretendido, es lo que se pide sea reconocido o declarado por el órgano jurisdiccional en la sentencia a favor del demandante. b) Fundamentos de hecho: Son determinados números de hechos que sustentan la pretensión y que deberán ser acreditados mediante la actividad probatoria. Es invocar narrando, una pequeña historia de la situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica. c) Fundamentación jurídica: Es el

derecho subjetivo que sustenta jurídicamente la exigencia del pretensor. Los dos últimos elementos, toman el nombre de causa pretendi o la causa o razón de pedir.

Cavani (2019) sostiene que la pretensión refiere tres elementos que integran cualquier realidad jurídica y a su criterio son: a) Elementos subjetivos o sujetos, compuesto de un sujeto activo o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión que es el Estado. b) Elemento objetivo, es la utilidad que se busca alcanzar, el pedido o reclamo que busca ser reconocido por el Juez mediante una sentencia favorable. c) Elemento modificativo de la realidad o la causa, esto es una actividad stricto sensu constituida por el hecho y sustento jurídico de la pretensión.

2.2.1.10.4. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

Se refiere que en el proceso de conocimiento se tramitan las contiendas más complejas, las causas cuyo valor superan las 1000 URP (Unidades de Referencia Procesal), los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan una vía procedimental propia y demás, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación, conforme lo señala el artículo 475° del código adjetivo (Monroy Gálvez, 2017)

2.2.1.11. Acumulación

2.2.1.11.1. Aceptión de la acumulación

Ledesma (2020) explica que la acumulación es una institución procesal originada por el ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se

resuelven en una sentencia única. Al respecto nuestro Código Procesal Civil vigente, en su Capítulo V, artículo 83 en adelante, prevee que en un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas, por lo que se da la figura de la acumulación

2.2.1.11.2. Clases de la acumulación

La acumulación se clasifican de la forma siguiente:

Acumulación objetiva. Se presenta cuando concurren en un proceso una pluralidad de pretensiones pues para ello es necesario que exista conexidad entre las distintas pretensiones y se cumpla además con los requisitos exigidos por ley.

a) Acumulación Objetiva originaria.- Se presenta cuando en un proceso existe más de una pretensión y demás de dos personas (Ledesma, 2020)

b) Acumulación Objetiva sucesiva.- Se presenta cuando en un proceso, con posterioridad a la notificación de la demanda, se incorporan otras pretensiones que también deben ser resueltas en la sentencia (Ledesma, 2020).

Acumulación subjetiva. Se presenta cuando en el proceso se advierte la presencia de más de dos personas. Esta acumulación a su vez puede ser: Activa: más de un demandante; Pasiva: más de un demandado; Mixta: más de un demandante y más de un demandado (Ledesma, 2020).

a) Acumulación Subjetiva originaria.- Se presenta cuando en el proceso existe la presencia de más de un demandante o más de un demandado, desde el momento de la interposición de la demanda (Ledesma, 2020).

b) Acumulación Subjetiva sucesiva.- Se presenta por la incorporación de alguna persona al proceso, con posterioridad a la notificación (Ledesma, 2020).

2.2.2.12. La prueba

2.2.2.12.1. Acepciones de la prueba

Martínez (2018) define como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que en su conjunto dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso

Pisfil (2020) dice que es entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia; a través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad

Se suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso (Tuzet, 2020).

Se infiere que la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios. Es decir, busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión

2.2.2.12.2. Objeto de la prueba

Pisfil (2020) deduce que es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento

de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

2.2.2.12.3. Carga de la prueba

Pisfil (2020) revela que el fenómeno de la solidaridad se torna en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; tiéndase que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no prácticamente nula. De modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron.

La carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y qué serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que la parte de acreditar ante el magistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podrá ser concedido por el juez (Tuzet, 2020).

Por lo que se entiende que la carga de la prueba no importa no solo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlo en observancia de las normas previstas por el ordenamiento jurídico procesal. En el CPC no hay reglas específicas de cómo debe operar la distribución de la carga de probar, de ahí que el principio que rige esta materia es quien afirma uno o más hechos como sustento de su pretensión procesal tiene la carga de probarlos

Empero, hay supuestos en los cuales la legislación atribuye la carga de la

prueba a quien niega la existencia del hecho afirmado por el demandante, son casos en los cuales se invierte la carga de la prueba, correspondiendo esta no a quien alegó un hecho sino a su contraparte.

2.2.2.12.4. Procedimiento de la prueba

Pisfil (2020) expresa que el procedimiento de la prueba no es sino una manifestación particular del contradictorio y esta se realiza en la audiencia de pruebas que es fijada por el juez, la misma que es oral pero queda materializada en el acta correspondiente. Para ello se tiene en cuenta algunas características esenciales que serán desarrolladas oportunamente en este trabajo como lo son la unidad de audiencia, la inmediación, la contradicción, la publicidad y el orden práctico.

Es decir, consiste en saber cuáles son las formas que la ley establece y deben respetar las partes para que la prueba producida se considere válida, además nuestro Código Procesal Civil, establece claramente el procedimiento que se debe tomar en cuenta para la realización de la aportación de las pruebas la actuación de cada una de ellas y la valoración por parte del juez.

2.2.2.12.5. Valoración de la prueba

Pisfil (2020) destaca que prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones.

Lo mencionado por el autor, se entiende que cualquiera que sea el procedimiento que utilice el juez para la valoración de la prueba, su intelecto necesariamente debe pasar por diversos estados de conocimiento en relación con la

verdad sobre los hechos sometidos a su decisión. Tales estados son la verdad, la certeza, la duda, la probabilidad y la improbabilidad.

Es así, que existen medios de pruebas directos por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones

2.2.1.13. Resoluciones judiciales

2.2.1.13.1. Aceptión de resoluciones judiciales

Es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión (Hinostroza, 2011)

Priori (2016) define como el hecho procesal que deriva del órgano jurisdiccional competente en el cual se dictamina con relación a las solicitudes formadas por las partes en el proceso, en ocasiones se produce de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; como la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio dará una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Su formalidad se encuentra regulada en el Art. 120° del Código Procesal Civil donde nos dice que; “Los autos Procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, puede ser decretos, autos o sentencias”.

De lo se infiere que es un documento en el cual se demuestra los dictámenes adoptadas por una autoridad competente, con razón a una disposición exacta.

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

Regulado en el Art. 121° del Código Procesal Civil que nos dice que existen tres tipos de resoluciones mencionando que; Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del Proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los Autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requiera motivación por su pronunciamiento; Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación Procesal.

2.2.1.13.3. Principio de motivación en las resoluciones judiciales

Priori (2016) la motivación de las resoluciones se basa en un conjunto de argumentos genuinos y legales que sustentan su pronunciamiento legítimamente satisfactorio. Para fundamentar una determinación, es básico que se defienda razonablemente, a través de una serie de deducciones o inducciones progresivas de remedio formal, resultado de la consideración de las normas, directrices inteligentes, inspiración, experiencia lo que es obligación de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.13.4. Requisitos de motivación en las resoluciones judiciales

La motivación en las resoluciones judiciales tiene los requisitos siguientes:

Expresa. Cuando el juez emite una solicitud o sentencia debe indicar inequívocamente las razones que lo llevaron a anunciar inaceptable, permisible, apropiado, incorrecto, establecido, injustificado, inválido, nulo, un caso, un caso

especial, confirmar, métodos de impugnación, demostración de procedimiento de parte o determinación, según corresponda (Ezquiaga Ganuzas, 2013).

Clara. Hablar claramente es un procedimiento básico y seguro en la redacción de elecciones legales, por lo que deben utilizar un dialecto disponible para los miembros simultáneamente, evitando las sugerencias oscuras, poco claras, equívocas o imprecisas (Ezquiaga Ganuzas, 2013).

Máximas de experiencia. Los proverbios de la experiencia no son jurídicamente apropiados, son el resultado de una experiencia individual, inmediata y transmitida, cuyo evento o aprendizaje se obtiene mediante la presencia de la mente (Ezquiaga Ganuzas, 2013).

Se caracterizan como aquellos principios de la vida y cultura general enmarcados por la aceptación, a través de la percepción repetida de las ocasiones pasadas a aquellos que son el sujeto del juicio, que no tienen relación con la discusión, pero de los cuales se pueden separar los propósitos de la ayuda acerca de cómo sucedió la forma en que fue examinado. Su importancia en el proceso es crítica, a la luz del hecho de que sirven para encuestar la prueba, guiar el pensamiento del juez e inspirar elecciones legales (Ariano Deho, 2016).

2.2.1.14. Etapa postulatoria

2.2.1.14.1. Demanda

Es el acto jurídico procesal de primer orden que materializa la acción con el inicio de la relación procesal, sirve como vehículo de la pretensión que debe ser escrita y formulada ante un tribunal jurisdiccional, donde el demandante expone hechos y razones que sustentan la pretensión frente al demandado (Ledesma, 2020).

2.2.1.14.2 Contestación

Es aquel acto de responder al juez por escrito respecto a la acción interpuesta por el demandante fundamentando las razones de hecho y derecho que le hacen contradecir o allanarse, su importancia radica en el hecho de que ambos reciben la tutela del Órgano Jurisdiccional (Monroy Gálvez, 2017).

Cavani (2019) explica que la contestación permite conocer el concepto y voluntad del demandado sobre las pretensiones del demandante, expresadas en tres aspectos: la aceptación o negación de los hechos y de las peticiones de la demanda; la interposición de excepciones de mérito y previas; y la reconvencción con presentación de sus pruebas.

Vendría hacer el segundo acto procesal que atiende a una reacción jurídica (llamado de la jurisdicción) y materializa el principio de contradicción, dando respuesta tácita ante una determinada pretensión que obliga al cumplimiento de deberes contraídos, pudiendo rechazarlos o allanarse, definiendo con ello la bilateralidad del proceso (Ledesma, 2020).

2.2.1.14.3. Reconvencción

Cavani (2019) sostiene que es la figura jurídica autónoma que corresponde al demandado frente al demandante en el mismo proceso, donde formula pretensiones independientes, aunque relacionadas con las planteadas en la demanda, implicando que el accionante cumpla doble papel como demandante y demandado a la vez, ocurriendo lo propio con el sujeto pasivo de la relación procesal.

2.2.1.14.4. Regulación

Con respecto a la demanda, está regulada en nuestro Código Procesal Civil en la Cuarta Sección denominada Postulación del Proceso Título I: Demanda y

Emplazamiento con el Artículo 424 de Requisitos de la demanda y Artículo 425 de Anexos de la demanda. Asimismo, se sujeta a una serie de reglas precisadas también por el Código Procesal Civil en sus artículos 130 y 131 y en lo relacionado a la contestación de la demanda lo establece el artículo 424 y 442 y contendrá los anexos exigidos en el artículo 425. Esta también regulada en nuestro Código Procesal Civil en la Cuarta Sección denominada Postulación del Proceso Título II: Contestación y reconvencción Artículo 445.

2.2.1.14.5. Puntos Controvertidos

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio (Monroy Gálvez, 2017).

Cavani (2019) explica que los actos aceptados por una parte o comprobados por la otra en la demanda y contestación de la demanda respectivas y acciones que no tienen vínculo con la materia controvertida, actos de público conocimiento o notoria evidencia, que no deben considerarse entre los puntos controvertidos, siendo considerados como tal, los que las partes hayan diferido a través del proceso

En el marco normativo del art. 471 del C.P.C. establece que en el proceso civil pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la Contestación de demanda.

2.2.1.15. Etapa probatoria

2.2.1.15.1. Audiencia

Martínez (2018) expresa que en una disertación y análisis del Código Procesal Civil Peruano de 1992, vigente a la fecha, señala que este código basa la Audiencia en

el principio de oralidad, no solo en la audiencia de pruebas sino también en audiencia de saneamiento y la de conciliación y fijación de puntos controvertidos, a fin de dotar de mayor celeridad al proceso pues favorece la concentración de actos procesales posibles, evitando la dispersión donde los medios probatorios se actúan en un solo acto bajo sanción de nulidad, siendo este el aspecto más importante del sistema oral.

Las audiencias son actos procesales públicos (excepcionalmente privados), lo que fortalece la transparencia y permite un mejor control del órgano jurisdiccional, a su vez evita la inconducta procesal de desviar el curso del proceso, tratando de no descuidar el fondo de la controversia. Asimismo, permite al Juez estar en contacto con las partes, oírlos, observarlos, persuadirlos para que acepten algo conveniente, disuadirlos cuando pretendan recurrir a la mala fe, forma su convicción como consecuencia de la apreciación directa de las conductas, los hechos y de las personas que participan en el proceso (Pisfil Flores, 2020).

Las audiencias deben ser señaladas con anticipación no menor a 3 días, excepto en caso de urgencia que requirieran mayor brevedad como el que testigo de las partes tenga que realizar viaje. Asimismo, si alguna de las partes no asiste se sanciona de acorde con CPC, artículo 102 inc. 3. Para la realización se espera media hora y pasado el tiempo se da inicio a la Audiencia, donde se sentará en acta los actos ocurridos y será firmada por el juez y quien realiza el acta (Tuzet, 2020).

Se infiere que es el acto procesal oral dirigido por el juez, donde se prueba extremos de la demanda a través de declaraciones audibles, donde se brindarán elementos que se constituirán en prueba para resolver algún caso.

2.2.1.15.2 Regulación

La Audiencia está regulada en el Título VIII, Medios Probatorios, Capítulo II Audiencia de Pruebas en los artículos 202 y demás. La audiencia conciliatoria en el artículo 326 en el Título XI Capítulo I y en el artículo 468 del Capítulo VI de Sección IV la fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorios, concordante con el Artículo V del Título Preliminar de Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal.

2.1.1.15.3. Cuestionamientos probatorios

Tacha. Martínez (2018) explica que el artículo 243 de CPP, señala que si en un documento existe la ausencia de una formalidad esencial carece de eficacia probatoria, cuya ineficacia puede ser declarada de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.

Oposición. Martínez (2018) enfatiza que al amparo del Artículo 300 del CPP, se formula oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial, precisándose los fundamentos de la misma.

2.2.1.15.4. Medios de prueba

Pisfil (2020) explica que una de las definiciones más sucintas de los medios de prueba dentro del proceso civil es la que se refiere al conjunto de elementos que son aportados al proceso, con la finalidad de lograr un convencimiento del juzgador. Esta definición bastante general es muy común en todos los sistemas procesales del mundo.

Es una relación instrumental entre el hecho en litigio y los medios necesarios para poder establecer la verdad acerca de los hechos de la causa (Tuzet, 2020).

Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Se entiende que son los elementos o instrumentos que utilizan los litigantes para convencer al juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos contenidos en las alegaciones, es decir, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio.

2.2.1.15.5. Típico

Pisfil (2020) explica que sustancialmente, los medios probatorios típicos son de carácter taxativo (*numerus clausus*) a diferencia de los derechos atípicos que tienen como peculiaridad ser *numerus apertus* y es más, no pueden estar determinados por su naturaleza dentro de un marco legal determinado, de lo contrario, pasarían a formar parte de los medios de prueba típicos.

De acuerdo lo indicado el artículo 192° del Código Procesal Civil tenemos los siguientes: declaración de parte, declaración de testigos, documentos, pericia e inspección judicial.

Declaración de parte. Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria (Pisfil Flores, 2020).

Es decir, su actuación, comienza con la absolución de las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio. El interrogatorio es formulado por el Juez, y deben estar formuladas de manera correcta, clara y precisa, las respuestas deben ser categóricas, si

el interrogado se niega a declarar, o sus respuestas son evasivas, el juez lo requerirá para que cumpla con el deber de responder de forma categórica.

Declaración de testigos. La declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos (Pisfil Flores, 2020).

Se infiere que es uno de los medios de prueba que tienen las partes, para llegar a la verdad formal en el proceso. Toda persona, cualquiera que sea su estado o profesión, está obligada a declarar como testigo en un juicio y a concurrir a la audiencia que el tribunal señale con ese objetivo, siempre que sea hábil. No es un favor, sino una carga que pesa sobre todas las personas por eso si alguien es citado, aunque nadie se lo haya pedido deberá concurrir al tribunal

Prueba documental. Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (Pisfil Flores, 2020).

Por lo que, se entiende que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, un acontecimiento, un suceso; es decir son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad

de microfil como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o resultado.

Prueba Pericial. Es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos (Pisfil Flores, 2020).

En términos generales, se entiende que es concebida como un medio probatorio para incorporar hechos al proceso que con los otros medios probatorios no podría hacerse. La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga. El juez es quien nombra a los peritos que deben de practicar la pericia a ejecutarse. Concluida la pericia, los peritos emiten el dictamen, que es la explicación científica o técnica sobre algún punto materia de la controversia, que era desconocido antes de su realización.

Inspección judicial. Aquí el juez debe apreciar personalmente los hechos. Ello constituye un ejemplo típico de prueba directa. A través de la percepción común del juez, éste recoge las observaciones directamente por sus propios sentidos, sobre las cosas y personas que son objeto de la litis. La percepción común del juez recae sobre un instrumento que suministra un dato inmediatamente revelador del hecho mismo que se intenta probar y no sobre instrumentos que proporcionan prueba en forma mediata (Pisfil Flores, 2020).

Lo que da entender la inspección judicial radica en la posibilidad de que en el proceso surja alguna cuestión que pueda ser observada directamente por el juzgador; lo cual quiere decir que dicho medio de prueba consiste en mostrar directamente al juez las cosas u objetos relacionados con los puntos del litigio a resolverse, para que de ello pueda obtenerse alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas, ya que una de sus características es el que el juez tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo de su desahogo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad.

2.2.1.15.6. Atípicos

Pisfil (2020) opina que a los medios de prueba atípicos como el conjunto de instrumentos *numerus apertus* de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso.

Según lo mencionado el artículo 193° del Código Procesal Civil dice: son aquellos no previstos en el Artículo 192° y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

Se infiere que, a diferencia de los instrumentos típicos, los atípicos se encuentran en constante desarrollo y su número aumenta con el transcurrir del tiempo y el avance científico. Ello trae como consecuencia también que las pruebas utilizadas dentro de este rubro sean tomadas en cuenta porque ofrecen un mayor rigor y que poseen escaso grado de error, casi son considerados infalibles

2.2.1.15.7. Sucedáneos

Pisfil (2020) sostiene que son mecanismos auxiliares para lograr la finalidad de los medios probatorios. Operan cuando el conocimiento de los hechos que interesan al proceso no puede alcanzarse a través de un medio de prueba directa que los constate por sí mismo, sino indirectamente mediante la prueba de ciertos y determinados hechos que no están constituidos por la representación de estos y a partir de los cuales se los induce mediante un argumento probatorio.

La doctrina extranjera lo considera más que meros auxilios de la prueba, como auténticos medios probatorios. El artículo 275 del Código adjetivo lo define como los auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor de los medios probatorios. Los sucedáneos de los medios probatorios son el indicio, la presunción y la ficción.

2.2.1.15.8. Prueba de oficio

Pisfil (2020) enfatiza que es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional.

2.2.1.16. Etapa resolutive

2.2.1.16.1. Sentencia

Es el acto jurídico que se resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas

posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general (Hinostroza, 2011).

Priori (2016) define como la resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los procesos como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

2.2.1.16.2 Estructura de la Sentencia.

La sentencia tiene una estructura es la siguiente:

Parte Expositiva. Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. además, el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso que va a resolver. También llamada la parte de los resultandos, el juez hace mención de las partes y una relación suscita de las cuestiones sometidas a su decisión. Conocida además como la parte Narrativa; que es una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos. Comprendida por el encabezamiento, asunto, objeto del proceso (pedido del demandante, calificación jurídica, pretensión), postura de la demandante (Priori, 2016).

Parte considerativa. Se detalla como considerandos que abarcan la consideración por separado de las cuestiones sometidas a la decisión judicial, y la

fundamentación y aplicación del Derecho. En otras palabras: el juez reconstruye los hechos en base al examen de la prueba producida ('fundamentación fáctica'); y una vez esclarecidos los hechos, establece cuál es la norma adecuada a los mismos, interpretándola y explicando (fundamentando) la razón de su aplicación (fundamentación jurídica). Conocida también como la parte de Motivar; en el cual los motivos de hecho y de derecho de la decisión. Comprendida por la valoración probatoria (sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia), juicio jurídico, aplicación del Principio de Motivación (orden, fortaleza, razonabilidad, coherencia) motivación expresa, motivación clara (Priori, 2016).

Parte Resolutiva. También llamada el fallo o parte dispositiva, constituye la decisión expresa, positiva y precisa del Juez acerca de los hechos sometidos a su solución. En él el Juez declara el derecho de las partes, condenando o absolviendo al demandado (y en su caso, al reconvenido), en todo o en parte, fijando el plazo para que se cumpla la sentencia, estableciendo las costas, regulando honorarios y declarando la temeridad o malicia de los litigantes o los profesionales intervinientes que hubieren incurrido en ella. Es preciso hacer mención acá, del principio de la unidad procesal del fallo, conforme al cual la sentencia forma un todo indivisible, de modo que todas las partes que conforman su estructura tradicional (narrativa, motiva y dispositiva) se encuentran vinculadas por lo que se llama enlace lógico. Comprendida por la aplicación del principio de congruencia, siendo así, resuelve sobre la calificación jurídica, parte considerativa y la pretensión (Priori, 2016).

2.2.1.16.3. Parámetros de las sentencias

Normativamente. Según los contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil., para comenzar el Art. 121° explica que, por la sentencia, el

juez finaliza a la instancia o al proceso, en definitiva, declarando una decisión expresa, precisa y motivada sobre el asunto controvertido declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez del vínculo procesal. En cuanto al Art. 122° menciona el contenido: Lugar y fecha en que se expiden; Número del expediente o cuaderno; puntos controversia, fundamentos de hecho y los de derecho, expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena; plazo para su cumplimiento; condena en costas y costos, multas o exoneración; en la suscripción lo realiza el Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo, de no cumplir con los requisitos señalados será nula. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Doctrinariamente. Que todo raciocinio que trate de examinar un problema planteado, para llegar a una conclusión solicita como mínimo, de tres pasos: la enunciación del problema, el estudio de tal, y la conclusión. Esto es un sistema de pensamiento muy acertada en la cultura occidental. Precisa, que, en las matemáticas, tenemos: el planteamiento del problema; el raciocinio (análisis), y la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, a el planteamiento de las hipótesis, y a la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión (Hinostroza, 2011).

Priori (2016) sostiene que esta forma tradicional, corresponde al sistema racional de toma de decisiones y puede seguir de utilidad, renovando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. De igual, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva,

la parte considerativa y la parte resolutive. A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Jurisprudencialmente. La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.)

2.2.1.16.6. Fundamentación de los hechos en la sentencia

En el campo del establecimiento de las certezas, emerge el peligro de la intervención, que está disponible en cualquier punto donde no haya un significado positivo de convicción libre, a la luz de los estándares de la compensación equilibrada en la evaluación de la prueba. Es decir, el Juez debe ser libre para no ajustarse a los principios de una prueba, pero no puede estar libre de no consentir las pautas de un enfoque normal en la confirmación de las realidades debatidas (Priori, 2016).

2.2.1.16.7. Fundamentación del derecho en la sentencia

Hinostroza (2011) explica que debe tenerse en cuenta en la parte superior de la lista de prioridades que cuando se ponderan las realidades, se considera que son legítimamente importantes, y no se debe descartar la forma en que existen realidades legalmente decididas o distintas con respecto a la ley, por ejemplo: individuo casado, propietario, etc. El juez para aplicar el control legal significativo debe echar un vistazo a las realidades que se incluirán dentro del caso administrativo, y así, entre todas las

realidades reclamadas, debería salvaguardar solo aquellas legítimamente aplicables a la disposición del caso

En las resoluciones legales, los establecimientos genuinos y legales no aparecen en compartimentos independientes y fijos, deben solicitarse de manera eficiente. Trate de no sentir que la capacidad legal del caso sub iudice es una demostración confinada, ya que comienza sucesivamente después de resolver el material real, no es irregular para el juez pasar del estándar a la realidad y viceversa, alrededor, contrastándolos y diferenciándolos, y una vista de los resultados de su elección (Priori, 2016).

2.2.1.16.8. Motivación en la sentencia

Ningún juez está obligado a dar la motivación al pretendiente, sin embargo, se ve obligado a demostrar las explicaciones de su decisión con respecto a evaluaciones auténticas y legítimas y del porque fue limitado denegado. Esta función se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen (Ezquiaga Ganuzas, 2013).

Desde este punto de vista, el examen de inspiración es triple, ya que incorpora como beneficiarios del mismo, a las tertulias y jurisdiccionales, así como al grupo en general, en cuyas manos descansa una supervisión, en caso de que sea necesario difuso, de que infiere la autenticidad del control basado en el voto sobre la capacidad jurisdiccional, y que le da poder al juez para adoptar parámetros de juiciosos expresos

y de autonomía absoluta, voz pequeña que son sustancialmente más solicitantes. La obligación de inspirar elecciones legales es una garantía contra la discreción, ya que proporciona a las reuniones la verificación de que sus casos o resistencias han sido analizados de manera juiciosa y sensata. (Ariano Deho, 2016).

2.2.1.16.9. Motivación como justificación interna en la sentencia

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En el juicio, una elección oficial (o decisión) se ha ido antes por algunas elecciones sectoriales. Por así decirlo, una conclusión final es el final de una cadena de elecciones preliminares (qué norma legal aplicar, cuál es la importancia de esa ejecución, qué incentivo para proporcionarla, o esa prueba, qué criterios para evaluar el resultado legítimo, y así.) (Ezquiaga Ganuzas, 2013).

En el momento en que el local sea reconocido por las reuniones y por el Juez, el apoyo interno sería adecuado, pero por regla general las personas no demandan, ni se quejan, ni informan para que los jueces elijan, si se les da el estándar N y demostró H hecho, la decisión posterior debe ser una convicción o vindicación. Las inconsistencias que surgen contra los sujetos con frecuencia aluden a si la carrera pertinente es N1 o N2, con base en que difieren en el artículo relevante o su importancia, o si la realidad H se ha demostrado o no, o si el resultado legal posterior debe ser C1 o C2 (Ariano Deho, 2016).

Por lo que se infiere que esta representación demuestra que las contradicciones de los sujetos giran en torno a una o algunas de las premisas. En esta línea, la inspiración debe transmitir la defensa de las premisas que impulsaron la elección, es decir, con una vocación interna.

2.2.1.16.10. Motivación como justificación externa en la sentencia

Ezquiaga (2013) explica que cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

Ser congruente. Se debe utilizar una vocación satisfactoria en las premisas que deben defenderse, ya que una opción para la traducción de una norma legítima no se contempla de manera similar como la alternativa que se considerará como demostrada o no como tal o como se hizo. En cualquier caso, si la inspiración debe ser consistente con la elección que intenta legitimar, parece ser legítimo suponer que también deberá estar consigo misma; así que cada una de las contenciones que constituyen la inspiración son comúnmente perfectas (Ezquiaga Ganuzas, 2013).

Ser completa. Es decir, cada una de las elecciones debe ser impulsada de manera específica o indirecta y de forma absoluta o parcial puede inclinar el ajuste de una conclusión final hacia un lado u otro (Ezquiaga Ganuzas, 2013).

Ser suficiente. No es una necesidad repetitiva del pasado, el cumplimiento, reacciona a una medida cuantitativa, cada una de las elecciones debe ser activada, la adecuación, a un estándar subjetivo, las elecciones deben ser apoyadas adecuadamente (Ezquiaga Ganuzas, 2013).

2.2.1.16.11. Congruencia en la sentencia

Frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Enderle, 2007).

Priori (2016) sostiene que por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso

Entendiéndose que, en el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

2.2.1.17. Etapa Impugnatoria

2.2.1.17.1. Medios impugnatorios

Ariano (2016) expresa si la sentencia fuese declarada fundada o infundada tanto el demandante como el demandado tiene derecho a impugnar. Siendo la administración de justicia tan sublime y difícil existe la posibilidad de un error por ello es necesario de poder ser revisado por un órgano superior. Si las partes hacen uso o no corresponde a cada uno, sin embargo, la etapa está presente como un derecho y garantía de la administración de justicia.

Hinostroza (2017) explica que es un derecho, por la cual la ley concede a las partes o terceros legitimados para que solicite al juez o al juez superior, realice un nuevo examen de un acto procesal, de todo el proceso, a fin de que anule o revoque.

Menisas et al. (2018) sostienen que el juez como persona humana es susceptibles de errores o equívocos en sus decisiones; por ello los recursos son formulados por quienes se consideren agraviados con una resolución o parte de ella,

para que se realice un nuevo examen de ésta, a fin de que se corrija el vicio o error alegado.

2.2.1.17.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Remedios Procesales.

Es cuando existen agravios con actos procesales no contenidos en una resolución; Dentro los remedios está la oposición se presenta en caso que expresamente establece el código, se plantea contra actuaciones de un medio probatorio típico o atípico (Hinostroza, 2017).

Recursos impugnatorios.

Que pueden formularse los que se consideren agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Los recursos por su parte son los siguientes: i) El recurso de reposición procede contra decretos para que el juez lo revoque; ii) la apelación contra autos y sentencias, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine; iii) Recurso de casación procede por infracción normativa que incide directamente en la decisión contenido en una resolución o el apartamiento inmotivada del precedente vinculante judicial; tiene por objetivo la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; y, iv) El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación, o concede en efecto distinto artículos 364° a 405° del Código Procesal Civil (Hinostroza, 2017).

2.2.1.17.3. Recurso de reposición

Hinostroza (2017) afirma que mediante la reposición se dirige al órgano judicial una petición de reforma por contrario imperio, como fórmula consagrada por

el uso con la que se quiere significar que esa reforma se produce por obra del Juez mismo, autor de la decisión, y no por la de un órgano superior.

Su como finalidad que sea reexaminada alguna resolución de mero trámite o de impulso procesal sujeto a algún vicio o error, contando con un plazo de tres días desde la fecha de notificación para ser interpuesta dicho recurso; siendo inimpugnable el auto que soluciona el recurso de reposición. En el C.P.C. dicta que este recurso se aplica contra las normativas que se emiten en pleno proceso, y que pueden ser aplicados al no haber prohibiciones (Ledesma, 2020).

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos. Al igual que el Código de 1912, el nuevo Código Procesal Civil concede el recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Y a diferencia de la regulación anterior, el nuevo Código concede a los recurrentes tres días para que pueda interponer el recurso, atendiendo a que el plazo es de tres días desde la notificación de la Resolución. Estipulado en el C.P.C Art. 363.

2.2.1.17.4. Recurso de apelación

Hinostroza (2017) enfatiza que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad.

Es un recurso ordinario utilizado para impugnar autos y sentencias, está regida por principios específicos, que orientan su actuación como el *tantum devolutum quantum appellatum*; principio ligado estrechamente a la congruencia procesal donde el órgano revisor, al resolver la apelación deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante (Ledesma, 2020).

De acuerdo al C.P.C admitido en el Art. 364 que expresamente nos dice que; tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior Examine, a solicitud de parte o de tercero legitimando la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Dando un plazo de 5 días para ser interpuesta.

2.2.1.17.5. Recurso de casación

Calderón (2020) define al recurso de Casación como aquel recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que se ha sido dictada sin observar las formalidades de esta. Los efectos que tiende a desplegar el recurso de casación son: Si el recurso tiene éxito, la Sala debe declarar fundado y anular la resolución atacada (*iudicium rescindens*), y en principio posee competencia positiva es decir sin reenvío para resolver la cuestión de fondo (*iudicium rescissorium*), solución que dan casi todos los códigos modernos, pues la remisión al inferior para que emita una nueva decisión, solo debe darse en casos excepcionales, es decir cuando el cuerpo casatorio no está en condiciones de dictarla.

Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio agotada la impugnación ordinaria y solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exige motivos determinados, formalidades especiales y no el simple agravio; además opera

restrictamente, sobre determinadas resoluciones que detalla el artículo del CPC., es decir la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de Justicia. Cabe precisar, que su finalidad es buscar el recurso de casación tiende a dos aspectos tradicionales, el primero la aplicación e interpretación correcta de la norma a un caso concreto (nomofiláctica), el segundo a la uniformidad de la jurisprudencia en el ámbito de aplicación jurisdiccional (uniformadora) (Ledesma, 2020).

Tenemos como Doctrina Vinculante que; la Casación constituye, en definitiva, un límite factico de la libertad del juez tanto y en cuanto atribuye a un significado general de una norma aplicable para casos futuros similares. Significando que es necesario para proporcionar la certeza, previsibilidad e igualdad en la aplicación del derecho que reclama todo Estado de Derecho. Por lo tanto, se está ante un límite legítimo del principio de independencia judicial, que, de otro modo, permitiría interpretaciones diferentes de las normas por parte de los diversos órganos jurisdiccionales, no obstante, la exigencia de igualdad o similitud de los supuestos de hecho tenidos en cuenta en proceso judiciales semejantes. (I Pleno Casatorio Civil, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, El Peruano, 22-01-2008.)

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

2.2.1.17.6. Recurso de queja

Hinostroza (2017) considera que se trata pues de un recurso ordinario, es decir, que, sin formalidad específica alguna, puede fundarse en la infracción de cualquier principio o regla del ordenamiento jurídico. Algún sector lo ha considerado como un recurso extraordinario dada la limitación de su objeto al examen de la inadmisión del recurso principal, aunque lo cierto es que, como se dijo al examinar con carácter general los tipos de recursos, esta clase de limitaciones provienen de la propia resolución recurrida, y no de las razones en las que puede fundarse el recurso o de los requisitos formales impuestos a tal fin por el ordenamiento.

Sin requerimiento de forma especial, puede basarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, y ello aunque, naturalmente, su objeto no pueda exceder del propio de la decisión impugnada, en este caso, de la inadmisión del recurso principal al que sirve. Se trata, en realidad, de un verdadero recurso de apelación (Ledesma, 2020).

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal civil. Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas

2.2.2.1. Derecho de sucesiones

2.2.2.1.1. Aceptión

Vendría hacer aquello que se regula la restitución de los bienes hereditarios que son reclamados por una persona premunida del correspondiente título de heredero el cual lo solicita a través de la demanda con la finalidad de que el juez declare previa prueba, que el demandante es heredero del causante de la masa hereditaria (Jara Quispe, 2018).

Álvarez (2018) afirmó que el derecho sucesorio es el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte

2.2.2.1.2. Etimología

Álvarez (2018) explica que el término de sucesión deriva del verbo latino succedere y este del sustantivo successio. Sucesión significa entrar una persona o cosa en el lugar de otra, o seguir después de ella, sustituyéndola

2.2.2.1.3. Naturaleza jurídica

Álvarez (2018) refirió lo siguientes: 1.- Es la forma de adquirir la propiedad, es decir se adquirirá los bienes, los derechos, obligaciones del causante quien era titular. 2.- Participa de los derechos reales y obligaciones, derecho ejercido por las personas sobre sus bienes. 3.- Los derechos reales: porque se adquiere la propiedad desde la muerte del causante a favor de los sucesores lo cual pasaran a nuevos propietarios. 4.- En cuanto al derecho obligacional; las normas se aplican cada vez que el causante sea deudor sea deudor o acreedor de alguien: de la cual los sucesores

estarán en lugar del causante teniendo en cuenta que puede adquirir deudas. 5.- es una manera mediante el cual se adquiere a título oneroso la sucesión se da en los bienes del causante y no en el causante. 6.- tiene que ocurrir el deceso de la persona para realizarse la sucesión

Jara (2018) sostuvo que: a) Es un derecho ejercido por las personas con respecto a las cosas; b) la forma de adquirir los bienes, derechos y obligaciones del causante, por parte del sucesor; c) es gratuito porque no existe contraprestación; d) mediante la muerte se puede realizar la sucesión

2.2.2.2. Sucesión

2.2.2.2.1. Aceptación

Fernández (2017) considera que la sucesión implica la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de naturaleza patrimoniales que tenía una persona y que, con motivo de su muerte biológica o presunta judicialmente declarada, determina de forma inexorable su transmisión a los causahabientes que le sobreviven.

La sucesión indica la transmisión, que es el reemplazo o sustitución de una persona por otra, como titular de derechos y obligaciones y, la transmisión misma de estos derechos y obligaciones, de un sujeto a otro (Jara Quispe, 2018)

En la regulación establecida en el Código Civil, la transmisión sucesoria se ubica en el artículo 660. Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores

2.2.2.2.2. Elementos

Causante

Es aquella persona que con su muerte biológica o judicialmente declarada se abre el proceso hereditario o sucesión y con él la transmisión de la herencia,

asimismo el causante es una persona natural que con su muerte dejo de serlo, se extinguió su personalidad, quedando así afectada su relación jurídica en el patrimonio que tenía (Férrandez Arce, 2017).

Jara (2018) explica que el causante es aquel autor que genera la sucesión es decir que con su muerte automáticamente se apertura la sucesión, teniendo como primera parte la repartición respecto a la masa hereditaria.

De lo que se infiere que es el actor de la sucesión, quien la causa quien la origina; es la persona física que muere o a quien se le ha declarado judicialmente su muerte presunta, titular del patrimonio que es materia de la transmisión sucesoria.

Sucesores o causahabientes

Los sucesores deben ser los herederos de tal modo que dichas personas son obligadas a recibir herencia siendo heredero (Amado Ramírez, 2016).

Los causahabientes son los recipiendarios del patrimonio que ha dejado el causante, el cual es susceptible de transmisión (Férrandez Arce, 2017).

Ferrero (2016) enfatiza que son aquellas personas a quienes pasan los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Pueden ser: herederos o legatarios.

Masa Hereditaria

Jara (2018) explica que la herencia es el elemento material, como también es el conjunto de bienes que es transmitido a sus herederos o legatarios, según el parentesco consanguíneo.

A su vez, la herencia es el objeto de transmisión hereditaria, el patrimonio que tenía el causante al momento de su muerte. La herencia bruta comprende bienes,

derechos y obligaciones insolutas del causante; y la herencia neta es la que resulta de deducir, de la herencia bruta, las cargas y deudas (Férrandez Arce, 2017).

Ferrero (2016) expresa que son el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante, entendiéndose por ellos, el activo y pasivo, del cual es titular la persona al momento de su fallecimiento.

2.2.2.2.4. Apertura

Es un hecho jurídico importante que se realiza con la muerte del causante (Amado Ramírez, 2016).

En ella se produce la transmisión de la masa hereditaria del causante a su muerte que permite conocer los bienes transmisibles, determinando también los herederos. Según la norma vigente a su muerte del causante, además apertura a la competencia del juez que conocerá el proceso contencioso o no contencioso (Férrandez Arce, 2017).

Además, se tomará en cuenta el momento de la apertura de la sucesión, lugar donde se realizará la apertura, la ley que se aplicará. También, la apertura de la sucesión es el hecho jurídico que se da mediante la muerte natural o consecencial de la persona en la cual los bienes se transmiten a los herederos y legatarios de tal modo se adquiera la sucesión después de la muerte del causante (Jara Quispe, 2018).

2.2.2.2.5. Lugar

Se realizará en el último domicilio del país donde tuvo el causante, correspondiéndole al juez de jurisdicción, puesto que está establecido por nuestra legislación civil (Ferrero Costa, 2016).

2.2.2.2.6. Efectos

1) Implica un hecho jurídico, porque se origina de la muerte ya sea de manera involuntaria o un acontecimiento natural; 2) transmisión del patrimonio del causante a los sucesores correspondientes que se denomina herencia; 3) los sucesores adquieren la herencia después de la muerte del causante dejando ser el titular y sujeto de derecho; 4) La ley vigente que regula la transmisión del patrimonio o masa hereditaria 5) la aceptación o renuncia a efectos de la muerte del causante (Férrandez Arce, 2017).

2.2.2.2.7. Clases

Testamentaria

Amado (2016) mencionó que, “son aquellos herederos que voluntariamente pueden ser instituidos por el testador cuando no tiene herederos forzosos” (p. 63).

También, es aquella donde el causante expresa su manifestación de voluntad dentro de sus facultades y voluntad el estamento (Ferrero Costa, 2016).

Legal intestada

Amado (2016) sostuvo que “son todos aquellos a quienes la ley les reconoce la calidad de herederos al establecer el orden sucesorio” (p. 63).

Asimismo, es aquella cuando el causante su manifestación expresa de voluntad mediante testamento o si realizó fue declarado nulo (Ferrero Costa, 2016).

Mixta

Es aquella cuando en el testamento no existen herederos o cuando caduco la cláusula que le contenía (Ferrero Costa, 2016).

Contractual

Es todo aquello que el causante lo realiza mientras tiene vida (Ferrero Costa, 2016).

2.2.2.4.8. Bienes y derechos

En cuanto a los bienes y derechos son los siguientes: 1) Bienes muebles e inmuebles; 2) Posesión de los bienes muebles e inmuebles; 3) El derecho de renunciar la herencia; 4) Ejercer las acciones reivindicatorias de la masa hereditaria; 5) Indemnizar la responsabilidad civil; 6) Compensación por tiempo de servicio de los empleados; 7) Reparación civil en el proceso penal (Ferrero Costa, 2016).

2.2.2.4.9. Condiciones

Capacidad

Ferrero (2016) dice que: “Este requisito está referido a la personalidad que debe tener todo sujeto pasivo en la sucesión. Es decir, a la capacidad jurídica que debe tener todo sujeto de derecho” (p. 75).

La indignidad

Ferrero (2016) expresa que: “Consiste en haber incurrido, el heredero o legatario con respecto al causante o a sus herederos, en actos delictuosos o vituperables” (p. 77).

2.2.2.3. Herencia

2.2.2.3.1. Aceptación

Es la transmisión sucesora de la masa hereditaria del causante, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones inherentes del causante siendo temporal extinguiéndose con la muerte (Férrandez Arce, 2017).

Inclusive, la herencia es la masa hereditaria que deja el causante a su muerte y que está constituido por aquellos bienes o derechos que se pueden transmitir (Ferrero Costa, 2016).

En la regulación establecida en el Código Civil, los órdenes sucesorios se ubican en el artículo 816. Que son herederos del primer orden, los hijos y demás

descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, del quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

2.2.2.3.2. Formas

Forma directa

Que tiene una persona respecto al causante, la sucesión es un derecho propio que se configura con la de los hijos en relación a sus ascendientes o de estos respecto a sus hijos (Jara Quispe, 2018).

Por correspondencia

Llamada también sucesión de estirpe, aquella que se produce cuando ingresan varias personas en calidad de representantes en lugar de otro para recibir la herencia o parte de ella dividiendo en partes iguales (Jara Quispe, 2018).

2.2.2.3.4. Masa hereditaria

Es aquel acto jurídico, unilateral o plurilateral, necesario e irrevocable, de naturaleza declarativa, compuesto de un conjunto ordenado de operaciones, verificadas sobre ciertas bases o supuestos de hecho y de derecho y el cual, después de determinarse el activo y el pasivo de la masa hereditaria y de proceder a su avaluó y liquidación, se fija el haber de cada partícipe, se divide el caudal partible y se adjudica cada lote de bienes formado a cada heredero respectivo, provocando la transformación de las particiones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto en titularidades concretas sobre bienes determinados (Jara Quispe, 2018).

Amado (2016) sostiene que la masa hereditaria es llamada también patrimonio, herencia tiene su inicio con el fallecimiento de una persona y sus herederos solicitan ser declarados herederos de dichos bienes dejados por el causante.

2.2.2.4. Parentesco

2.2.2.4.1. Aceptión

Amado (2013), señaló que el parentesco es la relación familiar que existente entre dos o más personas de un tronco o base en común siendo como por ejemplo los padres y sus hijos.

Jara (2018), es la base esencial de la organización de la familia, este puede ser de consanguinidad, por afinidad. En la sucesión después de la muerte, existen tres clases de vínculos que generan derechos hereditarios y estos son:

2.2.2.4.2. Clasificación

Parentesco consanguíneo

Puede ser en línea recta, donde se encuentran los hijos y descendientes, o en la línea recta ascendiente donde están los padres e hijos se puede incluir a los hijos adoptivos siendo herederos de primera orden; los cónyuges con derecho a heredar juntamente con los de primera y segunda orden; el vínculo consanguíneo colateral entre hermanos, sobrinos, primos hasta el cuarto grado, en segundo lugar están los hermanos, los tíos y sobrinos en tercer orden, los abuelos, sobrinos nietos en cuarto lugar (Jara Quispe, 2018).

Parentesco por afinidad

Es el parentesco que se produce en virtud del matrimonio entre cada cónyuge y sus parientes consanguíneos del otro, entonces cada cónyuge se haya en igual grado de parentesco con ellos (Jara Quispe, 2018).

Parentesco civil

Este parentesco se crea por la adopción, institución jurídica por la cual el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea, lo que genera los derechos hereditarios permitidos por la ley (Jara Quispe, 2018).

2.2.2.5. Acción petitoria

2.2.2.5.1. Aceptación

Se refiere que un heredero dirige contra otro heredero, siempre en cuando exista para concurrirlo o excluirlo quien tiene mejor derecho (Amado Ramírez, 2016).

Por otro lado, la acción petitoria de herencia está dirigida a los herederos y acción reivindicatoria en contra de los herederos respecto al patrimonio dejado por el causante (Ferrero Costa, 2016).

2.2.2.5.2. Clasificación

Acción real

La naturaleza de la acción real no es la vocación hereditaria, por lo que es un solo presupuesto, porque la entrega de la posesión se encuentra en la posesión de los sucesores demandados que pueden ser varios (Férrandez Arce, 2017).

Acción personal

La acción petitoria es de naturaleza personal, porque con ella se pretende el reconocimiento de la calidad de heredero, ya que la entrega de la posesión de los bienes hereditarios no es sino una consecuencia ulterior y posterior de tal declaración. Reconoce este autor que, si bien el derecho de accionar no proviene de un vínculo jurídico personal entre el demandante y demandado, esta acción implica el reconocimiento de la calidad personal del demandante como heredero, siendo por tanto

solo una consecuencia el objeto de la acción; la restitución de la posesión de estos bienes hereditarios (Férrandez Arce, 2017).

2.2.2.5.2. Características

Son las siguientes: a) Es inherente a la calidad del heredero, b) tiene fundamentos en el derecho de propiedad y posición de herederos en el bien; c) se tramita vía proceso de conocimiento, d) no prescribe (Amado Ramírez, 2016).

Ferrero (2016) sostiene que son: a) quien demanda debe ser heredero por tanto no debe poseer el bien que considera que le pertenece; b) el que posee el título sucesorio en su totalidad debe ser quien demande, c) quien demanda busca sacarlo de la herencia al demandado.

Fernández (2017) señalan que son: 1.- La petitoria de herencia se concede para obtener de modo unitario los bienes que forman parte del activo del patrimonio dejado por el causante. 2.- el reclamante invoca su calidad de heredero testamentario o ab intestato. Es una acción que se concede a quien se le desconoce su cualidad de heredero al pedirlo en la sucesión testamentaria o intestada o de cualquier modo se le priva de su derecho hereditario. 3.- se concede solo contra el poseedor de todo o parte de los bienes hereditarios que invoca título sucesorio como fundamento de su derecho. 4.- es una acción real por cuanto no se deriva de un vínculo obligacional entre heredero verdadero y heredero aparente, sino del derecho de propiedad adquirido a título de sucesor universal. 5.- los efectos de la acción se extienden a un universus ius, a todo patrimonio hereditario, aunque se trate de reclamar solo un bien singular. 6.- se puede acumular la pretensión para que se declare heredero al actor si existe declaración de herederos que no lo incluye. 7.- es imprescriptible 8.- se tramita como proceso de conocimiento 9.- no procede contra terceros adquirentes de los bienes hereditarios a

título singular, contra quienes el heredero tiene acción reivindicatoria de bienes hereditarios.

2.2.2.6. Petición de herencia

2.2.2.6.1. Aceptión

Es la que el heredero dirige contra un sucesor para concurrir con él o para excluirlo, si tiene mejor derecho. En primer caso, el demandado es un coheredero; en el segundo, un heredero o legatario aparente (Jara Quispe, 2018).

Álvarez (2018) explica que es otorgada al heredero que no tiene bienes hereditarios, ya sea en parte o en su totalidad contra quien los posee, la petición de herencia procede contra el heredero aparente para excluirlo contra los herederos concurriendo con ellos en la propiedad de los bienes hereditarios solo si prueba que el título del causante es válido y que la disposición testamentaria carece de dicha validez

La petición de herencia está prevista en el artículo 664 del Código Civil. El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posea los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

2.2.2.6.2. Efectos

Jara (2011), explica que cuando se trata de petición de herencia *sensu stricto*, es decir, reclamo de posición sucesoria contra quien de hecho se comporta como heredero sin serlo, o sin serlo totalmente, evidentemente actúa para sí por la totalidad de la herencia o su cuota parte. Otro tanto puede decirse cuando se alega una preterición. En cambio, si el accionante quiere actuar en beneficio de otros coherederos tendrá que pronunciarse de los necesarios poderes de representación.

2.2.2.7. Legítima

2.2.2.7.1. Aceptión

Álvarez (2018) dice que: “En el derecho sucesorio, se llama así, a la porción o parte de la herencia de la cual no puede disponer libremente el testador y que corresponde, por mandato de la ley, a determinadas personas” (p. 141).

2.2.2.7.2. Clases

Legítima de los hijos y otros descendientes

Está constituida por las dos terceras partes de los bienes del testador. Así tenemos, en principio, que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios frente a sus padres, ellos son: a. Los hijos matrimoniales b. Los hijos extramatrimoniales, reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia firme c. Los hijos adoptivos, que según el art. 337 del código Civil, adquieren la calidad de hijo del adoptante y dejan de pertenecer a su familia consanguínea (Álvarez Caperochipi, 2018).

Legítima de los padres y otros ascendientes

El que progenitores dispondrá libremente tuviera solo de la mitad de sus bienes del testador heredando de esta manera: 1) corresponde a los padres la herencia de forma igualitaria para ambas partes no existiendo hijos u otros; 2) heredan los abuelos en partes iguales si no existiera padres; 3) también pueden heredar otros descendientes según el orden de sucesión (Álvarez Caperochipi, 2018).

La legítima de los cónyuges

Es independiente del Derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio (Álvarez Caperochipi, 2018).

2.2.2.8. Representación sucesoria

2.2.2.8.1. Aceptación

Es un derecho establecido por la ley mediante el cual los descendientes más máximos en grado sucesorio al heredero originalmente llamado pueden acceder a la herencia del causante cuando aquel no quiere o no puede recibir la cuota hereditaria que pudo corresponderle, la cual será distribuida entre estos descendientes ulteriores por estirpe; de modo tal que no afecte el derecho de los restantes herederos originarios del causante quienes recibirán sus correspondientes cuotas por cabeza. Tiene lugar en una etapa anterior a aquel en que la transmisión mortis causa queda consumada por la aceptación de la herencia (Férrandez Arce, 2017)

También, es un derecho inherentes a los descendientes del causante y funciona dando la prioridad sucesoria a los herederos ya sean forzosos, pero para aquellos herederos voluntarios que han sido incorporado a través de un testamento no aplica la representación sucesoria si es que este fue incapaz de recibir la herencia o renunció a ella por lo tanto sus descendientes no pueden recibirla porque el heredero testamentario no la recibió (Amado Ramírez, 2016).

Jara (2018) expresa que la representación es un beneficio legal que consiste en que los descendientes de quien ha fallecido son llamados a sustituirlo en su calidad de heredero, reputándose que son del mismo grado que el representado que ha fallecido y ejerciendo en su plenitud el derecho hereditario a que este competía.

2.2.2.8.2. Elementos

Fernández (2017), denominó que son los siguientes elementos: a) El causante es aquella persona física, que luego de su muerte hace nacimiento de la sucesión, el heredero llamado a la herencia no podrá recibir algunas de las causales establecidas por la legislación pudiendo ser la renuncia, indignidad o desheredación b). El

representado es la persona física llamada a heredar al causante, pero que no llega a tener tal derecho por estar incurso en algunas de las causales antes referidas. También es la persona a la que le corresponde el derecho de heredar del causante, pero no se logra recibir la herencia cuando muere antes de heredar, renuncia o fue declarado indigno. c). El representante, que son los hijos y otros descendientes más próximos del representado, quienes recibirán la cuota hereditaria de este, por estirpe. d). Concurrencia con herederos de grado más próximo al causante, lo cual no es requisito esencial para su tipificación. Es eventual cuando se trata de la representación en línea recta descendiente, no siendo así en la línea colateral. En nuestro ordenamiento legal, no procede la representación sucesoria en línea recta ascendente, ni respecto a los cónyuges ni legatarios.

2.2.2.8.3. Efectos

Tiene los efectos siguientes: a) En caso de los que representan ocupan las veces que le corresponde al representado teniendo derechos y obligaciones que le pueda corresponder, b) la porción le corresponde al representado recibe íntegramente el representante en partes iguales, c) los representantes heredan conjuntamente con los herederos (Férrandez Arce, 2017).

2.2.2.9. Testamento

2.2.2.9.1. Aceptación

Es un acto de contenido eminentemente patrimonial, mediante el cual el testador dispone de su patrimonio en todo o en parte para después de su muerte. Constituye una especie dentro del género denominado actos de última voluntad (Férrandez Arce, 2017).

Jara (2018) dice que: “El testamento es un acto jurídico, personalísimo, unilateral, por la que una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes o parte de ellos, o de asuntos no patrimoniales que le conciernen” (p. 137).

2.2.2.9.2. Naturaleza jurídica

Acto jurídico sui generis

Es expresada por una persona que manifiesta su libre voluntad teniendo como capacidad de crear, modificar transferir o extinguir derechos, por tanto es sui generis porque solo con la muerte del testador recién alcanza efectividad, lo cual no quiere decir que antes de su muerte sea un simple proyecto. La muerte del testador no perfecciona el testamento otorgado, este es perfecto desde el momento en que es otorgado y suscrito por su autor con arreglo a las disposiciones legales pertinentes. Es pues un acto jurídico mortis causa (Férrandez Arce, 2017).

Unilateral

Es obra de la sola voluntad del testador, lo cual resulta suficiente para que pueda producir efectos jurídicos una vez otorgado (Férrandez Arce, 2017).

Revocable

La unilateralidad permite que el testamento pueda ser modificado total o parcialmente por el propio testador cuantas veces desea, siempre en cuando tenga las condiciones legales de realizarlo (Férrandez Arce, 2017).

Personalísimo

Es unilateral es decir es indelegable y tampoco puede ser delegado a un tercero las disposiciones del testamento (Férrandez Arce, 2017).

Solemne

Las formalidades legales deben ser estrictamente revisadas, para garantizar seguridad y autenticidad para evitar la nulidad (Férrandez Arce, 2017).

De última voluntad

La que se mantiene invariable por el testador desde el momento del otorgamiento del testamento hasta el de su deceso, porque de lo contrario no sería de última voluntad (Férrandez Arce, 2017).

Por causa de muerte

El testamento como acto jurídico, existe desde el mismo momento de su otorgamiento por el testador, pero solo producirá efectos al momento de su muerte; la cual no determina el perfeccionamiento del testamento, sino únicamente el principio de eficacia del mismo (Férrandez Arce, 2017).

Declarativo y constitutivo

Constitutivo, según genere derechos como el de propiedad en el caso de legados y de la herencia misma, o cuando deshereda; y declarativo, cuando reconoce hijos extramatrimoniales (Férrandez Arce, 2017).

Acto principal y autárquico

Es el principal acto testamentario tiene como fundamento en la autarquía del testamento, que nace por sí mismo, además el testamento puede contener varias disposiciones que puede estar contenido en el de tal manera que el testador disfruta de autonomía en el otorgamiento de su patrimonio (Férrandez Arce, 2017).

Acto complejo

La complejidad del acto testamentario radica en la amplia gama de relaciones jurídicas a las que puede dar lugar, sean de naturaleza patrimonial o no patrimonial (Férrandez Arce, 2017).

2.2.2.9.3. Características

Fernández (2017) señala que son las siguientes: a. Es Unilateral. Porque se perfecciona solo con la voluntad del testador b. Es Revocable. Porque el testador puede cambiarlo las oportunidades que desee. c. Es Individual. Porque no se puede hacer testamento en forma conjunta o múltiple, aun en el caso de ser cónyuges. d. Es formal. Porque tiene una determinada formalidad establecida por la ley.

2.2.2.9.4. Sucesión testamentaria

Es aquella que se produce por el otorgamiento de un testamento, constituye un acto jurídico de última voluntad, por el que una persona dispone sus bienes patrimoniales y otros asuntos que le atañen, para después de su muerte (Férrandez Arce, 2017).

2.2.2.10. Sucesión intestada

2.2.2.10.1. Aceptación

Es la declaración sucesoria en donde el título tiende a garantizar la transmisión sucesoria a favor de ciertas personas que son los activos y pasivos de la herencia. Esta adquisición definitiva se da con la aceptación, cuyos efectos recaen entre los dos (Férrandez Arce, 2017).

Asimismo, la sucesión intestada es también conocida como la sucesión legal, legítima y que se origina cuando el causante no deja alguna forma de testamento o alguna forma regulada en la normatividad es decir el causante con deju manifestación de voluntad sobre la masa hereditaria adquirida en vida (Amado Ramírez, 2016)

Jara (2018) expresa que la sucesión es la voluntad del causante, la misma que determina quienes deben recoger los bienes hereditarios y cuanto le corresponde a cada uno. Esta no es irrestricta, debiendo dictarse cumpliendo con las limitaciones y los requisitos que señala la ley. Cuando la voluntad del causante es así expresada, nos

encontramos ante una sucesión testamentaria o testada. Cuando no, ante una sucesión intestada, normada por la ley, en la cual el legislador, ante la ausencia de declaración de voluntad del causante, señala un orden sucesoral y la parte que le corresponde a cada heredero. La sucesión testamentaria es eminentemente dispositiva; la sucesión intestada es supletoria. Es en tal razón que se le ha denominado el testamento presunto del difunto.

2.2.2.10.2. Características

Son las siguientes: 1. procede hacerse en los casos taxativos regulados en la norma que es imperativa, siendo de orden público, su impetración es restrictiva nunca extensiva 2. Fundamentalmente cumple una función supletoria porque se aplica solo cuando el causante no otorga testamento, o cuando este resulta nulo o caduco o cuando aquel no contiene institución de heredero o finalmente cuando no es posible de alguna forma asignar la herencia a heredero testamentario. 3. Es compatible con la sucesión testamentaria. Eventualmente cumple función complementaria cuando existe testamento, pero no es posible adjudicar toda la herencia a los instituidos por esta vía. 4. El llamamiento sucesorio intestado se hace sobre la base de un orden prelatorio que resulta efectivo y establecido por ley imperativa. 5. El llamamiento como heredero se hace a título universal 6. Requiere de una declaración judicial dentro de un proceso no contencioso cuyas normas reguladoras se encuentran en los artículos 830 a 836 del C.P.C (Férrandez Arce, 2017).

Jara (2018) menciona que otras características de la sucesión intestada, surgen de su misma definición y son las siguientes: a. Es una sucesión hereditaria, el sucesor siempre es un heredero, no hay legatarios. Se sucede solo por vínculo de parentesco consanguíneo dentro de los grados establecidos por la ley. b. Es una sucesión que se

defiere por ministerio de la ley, sin declaración de voluntad de ninguna persona. c. Es una sucesión supletoria de la testamentaria, porque mientras el testador haya previsto el destino de su patrimonio en testamento válido no actúa el sistema de la sucesión legal.

2.2.2.11. Herederos

2.2.2.11.1. Aceptación

Es una persona natural que por mandato legal o testamentaria como también por parentesco consanguíneo que puede suceder todo o parte de una herencia o masa hereditaria (Amado Ramírez, 2016).

Ferrero (2016) expresa que es quien sucede por disposición legal o testamentaria, a título universal, es decir que tiene derecho al total de la masa hereditaria.

2.2.2.11.2. Clases

Según la cual previene

a) Testamentarios. La sucesión testamentaria ocurre cuando el causante en vida deja su testamento de cualquier forma testamentaria que está reguladas en nuestra legislación (Amado Ramírez, 2016).

Ferrero (2016), refirió que “son aquellos que han sido instituidos expresamente por el causante en testamento válido” (p. 35).

b) Legales no testamentarios. La sucesión legales o intestados es cuando se hereda por mandato ley cuando no hay un testamento otorgado en vida por el causante (Amado Ramírez, 2016).

Ferrero (2016) dice que “son aquellos que heredan por falta de testamento, o por haberse declarado judicialmente la caducidad o nulidad del testamento que existía.

En estos casos, es necesario la declaratoria judicial de herederos, en el procedimiento no contencioso (...)” (p. 35).

Por su Titulo

a) Legales. Son aquellos parientes en línea recta de consanguinidad y descendientes, por tanto, el cónyuge tiene condición forzosos y los parientes en línea colateral hasta cuarto grado de consanguinidad teniendo la condición de no forzosos (Amado Ramírez, 2016).

b) Voluntarios. Esta clase de sucesión se da con aquellos herederos que por voluntad propia por parte del causante o testador incluyen al testamento (Amado Ramírez, 2016).

Son establecidos por aquella por aquella persona que viene a ser el testador, sino existe herederos forzosos en el derecho tienen una condición preferencial intangible no pudiendo separar por otra persona (Jara, 2011).

Según la calidad de su derecho

a) Forzosos. Los herederos forzosos en relación al causante, por cuanto este no puede excluir a esta clase de herederos, salvo por causales de indignidad, desheredación, renuncia, y hasta porque el heredero forzoso ha fallecido antes que el causante (Amado Ramírez, 2016).

Jara (2018) sostiene que los herederos forzosos que la ley reserva su parte y por tanto no pueden disponer de los bienes del causante.

Ferrero (2016) expresa que: “cuando tienen el derecho intangible de heredar al causante, sea en la sucesión testamentaria o legal los herederos forzosos son: los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge” (p. 35).

b) No forzosos. Amado (2016) expresó que “son aquellos herederos cuya vocación sucesoria no se presenta necesariamente, pues es el causante los puede eliminar por testamento, estos pueden ser hermanos, tíos, los tíos abuelos, los sobrinos, los sobrinos, nietos y los primos hermanos” (p.65).

2.2.2.12. Legatario

2.2.2.12.1. Aceptión

Amado (2016) agregó que “es la persona que puede ser natural o jurídica, a quien, por acto de liberalidad se deja uno o más bienes mediante testamento” (p. 68).

También, es aquella persona natural o también jurídica que es favorecida por aquel acto de libertad por parte de quien deja el testamento quien dispone de uno o más de sus bienes o ya sea una parte y que no esté dentro de la parte de libre disponibilidad (Jara Quispe, 2018).

Además, el legatario es quien sucede a título particular, es decir que tiene derecho que le asigna la ley; el legatario, sucede en virtud de una liberalidad del causante, hecha por testamento (Ferrero Costa, 2016).

2.2.2.12.2. Clasificación

a) Total de bienes. “Son los que suceden la totalidad de los bienes del causante, conforme los casos que señala la ley” (Ferrero Costa, 2016).

b) Parte alícuota. “Son aquellos que suceden una cuota, fracción o porcentaje del total de los bienes” (Ferrero Costa, 2016).

c) Bien específico. “Son aquellos que pueden suceder un bien concretamente especificado” (Ferrero Costa, 2016).

2.3. Marco conceptual

Acción. Para Chiovenda la acción es "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley". Dice además: "La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto del cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Demanda. Es el acto jurídico procesal que da inicio al proceso civil, una demanda puede contener varias pretensiones.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (1998).

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras.

Derecho procesal. Es el conjunto de piezas (escritos, documentos públicos o privados) y demás papeles que constituyen todos los antecedentes de una actuación judicial o privativa, contenciosa o no y que se conservan cosidos y foliados en los archivos de los juzgados y salas. (Malatesta & Hernández, 2017).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Diccionario de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Conjunto de documentos que se interponen ante una jurisdicción civil, social o comercial debido a un litigio. En este se mencionan los procedimientos, fallos y los distintos acontecimientos del proceso. (Jurídicas, 2014).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas 2010).

Instancia. En derecho esta palabra presenta dos acepciones. La primera equivale a petición, en la cual el juez previa solicitud de parte y no de oficio procede a dar solución a un litigio. La segunda acepción hace referencia a todas las actuaciones realizadas hasta la sentencia final tanto en la jurisdicción penal como civil. (Jurídicas, 2014).

Jurisprudencia. Normas jurídicas que resultan de las interpretaciones de los tribunales al resolver un determinado caso. Su origen se encuentra en la interpretación de la ley para resolver un caso concreto del cual deriva una sentencia (Dávalos María, 2010).

Juzgado civil. Es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros).

Normatividad. Es la regla social o institucional que establece límites y prohibiciones.

Otro sí. (En el Derecho Procesal) una locución que normalmente se utiliza en los escritos procesales, esto se utiliza como sin ánimo de, además, esto nos sirve para resaltar un pedido en el que se desarrolla en los escritos.

Parámetros. Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión (Diccionario, 2015- Espasa-Galpe). Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación. (<http://definición.de/parametro/>).

Partes. Es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley, y aquel contra quien se formula la pretensión. Las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia.

Primera Instancia. Es donde se inicia el proceso, es la primera jerarquía competencial denominado A Quo.

Parte Expositiva de la sentencia. Es la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Debe contener, la identificación de las partes; identificar el petitorio de manera clara y concreta (sirve para el principio de congruencia); describir

los fundamentos de hecho y derecho para definir el marco factico y jurídico; precisar la resolución que admite la demanda.

Contestación. Describir los fundamentos de hecho y derecho, precisar las resolución que se tiene por contestada la demanda, luego los actos sucesivos. Es la parte descriptiva o expositiva de la sentencia refiere la doctrina “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (...)” (Art.182.2 CPC Modelo para Iberoamérica).

Parte Considerativa de la Sentencia. Es la parte más importante de la sentencia, donde existe reflexiones, el juez debe introducir la lógica y la razón, mediante el raciocinio, desarrollará sus pensamientos y surgirá sus conclusiones (Guzman Tapia, 2016).

Sala Civil. Es el Órgano conformado por jueces superiores, que tienen competencia en lo concerniente a la especialidad civil del derecho.

Sentencia. Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso e concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto. (Rumoroso, s.f).

Variable. Susceptible de cambio, propenso a modificaciones (Malatesta & Hernández, 2017).

III. HIPÓTESIS

Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición y /o exclusión de herencia, en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01. Distrito judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2022, ambas son de rango muy alta respectivamente

Hipótesis Específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre petición y/o exclusión de herencia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

La investigación es no experimental, retrospectiva y transversal.

No experimental. El estudio del fenómeno se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleó el diseño no experimental, debido a que la investigación es esencialmente hermenéutica; es decir, interpretativo, mediante análisis y síntesis del texto de las sentencias, que permiten calificar la calidad de las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia. No habrá manipulación de variables, porque el estudio fue en su contexto natural.

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleó el diseño retrospectiva, debido a que el estudio es de hechos pasados, las sentencias de primera y segunda instancia son actos jurídicos procesales pasados.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleó el diseño transversal, debido a que se estudian categorías en un momento determinado; es decir, la sentencia de primera instancia tuvo una fecha de expedición y ese fue el momento de estudio, igualmente en la sentencia de segunda instancia.

Tipo de investigación.

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).

Se empleó tipo cuantitativo, debido que se usó intensamente de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleó el tipo cualitativo, debido a la recolección de datos que se requirió de la concurrencia del análisis para poder identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, demostró la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto

específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Expuesto los dos tipos de investigación, se infiere que la investigación fue de tipo mixto, debido a que se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleó el nivel exploratorio, debido a que se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos

como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

En opinión de Mejía (2014), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Se empleó el nivel descriptivo, debido a que se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Población y muestra

Población. Es el conjunto de todos los casos que concuerdan como una serie de especificaciones. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Por lo que la población fueron todos los expedientes de las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú; sin embargo, conforme lo previsto en la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH, 2020) para la Escuela Profesional de Derecho se ha determinado un expediente.

Muestra. En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

El muestreo de conveniencia se trata de una de las técnicas de muestreo menos sólidas, por lo que las posibilidades de sesgo en este tipo de diseño son elevadas. A pesar de que se utiliza en numerosas ocasiones, debería reservarse para aquellas ocasiones en que no existe otra alternativa. Sin embargo, se considera útil cuando se pretende realizar una primera prospección de la población a estudio. (Casal & Mateu, 2003)

Se debe consignarse que no se tiene una muestra representativa sino una unidad de análisis que es el expediente materia de su estudio.

Unidad de análisis

Se considera que las unidades de análisis son aquellos elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental Arista (1984) citado (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

(Casal & Mateu, 2003) explica que se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

Es así, que en la presente investigación se seleccionó como expediente judicial N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01, que trata sobre petición y/o exclusión de herencia, del distrito judicial de Ucayali – Pucallpa.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Variable. Son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Centty, 2006)

Por lo que la presente investigación solo tiene una variable (univariado), siendo así, la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su

aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Cabe mencionar, que la Operacionalización de la variable se evidencia en el Anexo 2.

Indicadores. Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (Centty, 2006). También, son aquellos indicadores las manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

En la presente investigación los indicadores fueron los aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En cuanto, al número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja, lo mencionado se visualiza en el anexo 4.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos fue realizada por medio de dos técnicas y un instrumento.

Técnicas. Estuvieron comprendidas por la observación, que vendría ser un elemento fundamental de todo proceso de investigación; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos. Gran parte del acervo de conocimientos que constituye la ciencia ha sido lograda mediante la observación. (Díaz, 2010). Y el análisis de contenido, que en efecto, más que una técnica exclusiva de uno u otro enfoque, en términos generales, el análisis de contenido refiere a una técnica de estudio sistemático de discursos en sentido amplio, incluyendo aspectos objetivos como subjetivos e intersubjetivos. (Salas, 2020)

Para el recojo de datos se aplica las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Por lo que se utilizó ambas técnicas, porque se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Instrumento. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. Es conveniente para la construcción de este instrumento y una vez conocido su propósito, realizar un análisis secuencial de tareas, según el orden en que debe aparecer el comportamiento. Debe contener aquellos conocimientos, procedimientos y actitudes que el estudiante debe desarrollar. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, s/f.)

Por lo que se utilizó, la lista de cotejo, entendido básicamente como un instrumento de verificación. Compuesta de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, al lado de los cuales se puede calificar (Si cumple/No cumple) cada parámetro; empleado para evaluar cualitativamente a las sentencias, encontrándose en el Anexo 3.

4.5. Plan de análisis

Corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, *“La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad”*, conforme sostienen (Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz, 2008).

Abierta y exploratoria (Primera etapa). Es la primera actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

Sistematizada (Segunda etapa). Es la segunda actividad que está orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicarán las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

Análisis sistemático (Tercera etapa). Es la tercera actividad observacional, que se desarrolla analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulándose los datos con la revisión de la literatura.

Por lo que realizó estas actividades que evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

4.6. Matriz de consistencia

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Cabe mencionar, que se presenta en la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (Campos, 2010)

Se utilizó la matriz de consistencia básica, que contiene: problema, objetivo e hipótesis; general y específicas, respectivamente. Sirvió para asegurar el orden y la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación, siendo así, se visualiza en el cuadro siguiente:

Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia; en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI.01, del Distrito Judicial de Ucayali-Pucallpa. 2022

PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	HIPOTESIS	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, según los parámetros, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI.01, del distrito judicial De Ucayali-Pucallpa, 2022?</p>	<p>Objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00850-2015-0-2402-JR-CI.01, del distrito judicial de Ucayali-Pucallpa, 2022.</p> <p>Objetivos específicos Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente ya seleccionado. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente ya seleccionado.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, petición y/o exclusión de herencia, según los parámetros, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00850-2015-0-2402-JR-CI.01, del distrito judicial de Ucayali-Pucallpa, 2022.</p>	<p>Hipótesis general De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición y /o exclusión de herencia, en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01, del distrito judicial de Ucayali -Pucallpa, 2022, ambas son de rango muy alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicos De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre petición y/o exclusión de herencia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>	<p>El tipo de investigación es cualitativa-cuantitativa; nivel explorativo-descriptivo; el diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva, transversal. Se identifica a la población en los juzgados radicados en los distritos judiciales y en la muestra se describe al expediente, esto para la definición y operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumentos de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.</p>

4.7. Principios éticos

(ULADECH, 2019) Conforme a su *Código de ética*, da a conocer que toda actividad de investigación que se realiza en la Universidad se guía por los siguientes principios: Protección a las personas, Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, Libre participación y derecho a estar informado, Beneficencia no maleficencia, Justicia, Integridad científica.

Siendo que, en la presente investigación los principios aplicados fueron: El principio del cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, El principio de justicia y el principio de integridad científica.

Esta investigación aplico el principio del cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, puesto que deben tomar medidas de protección para evitar daños a las mismas, la cual estas investigaciones deben respetarlo por encima de los fines científicos, el principio de justicia se basa en respetar a las personas naturales o jurídicas de las cuales se evidenciaron en el documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio*, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas que fueron protagonistas en el proceso judicial. Cabe resaltar el principio de integridad científica, se aplicaron las técnicas e instrumentos de investigación que se dieron con total transparencia.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro1. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre petición y/o exclusión de herencia en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01 del Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ucayali

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
		Parte Considerativa	Motivación de los hechos							20						[3 - 4]
								[1 - 2]	Muy baja							
	Motivación del derecho		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta							
							X	[13 - 16]	Alta							
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
		Descripción de la decisión	1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexos 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación

El Cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01 de la Sala Especializada en lo Civil y Afines del Distrito Judicial de Ucayali

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
"Calidad de la sentencia de segunda instancia"	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20		[5 - 6]	Mediana
			Motivación del derecho						X			[3 - 4]	Baja
							X		[1 - 2]			Muy baja	
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10			[17 - 20]	Muy alta
		Descripción de la decisión						X		[13 - 16]		Alta	
								X		[9 - 12]		Mediana	
								X		[5 -8]		Baja	
								X		[1 - 4]		Muy baja	
						X	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]	Alta					
						X	[5 - 6]	Mediana					
						X	[3 - 4]	Baja					
					X	[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexos 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación

El Cuadro2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente

5.2. Análisis de los resultados.

De acuerdo al análisis sistematizado y la correcta tabulación en los cuadros de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición y/o exclusión de herencia, del expediente seleccionado. Arrojó de la suma de cada sentencia, el resultado de 40 puntos como valor numérico referencial, por lo que calificó en el nivel de calidad muy alta para ambas sentencias, cumpliendo así, con los objetivos e hipótesis de la investigación plasmado, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 1 y 2)

Análisis de la primera sentencia de estudio

Según la valoración realizada a la sentencia de primera instancia y aplicando los parámetros establecidos, evidenció ser de rango muy alta; es así que al contrastar con las hipótesis específicas formuladas en la investigación coincide con el resultado obtenido, por lo que, cumplió con el objetivo específicos trazado en la sentencia, que fue emitida por el primer juzgado Civil perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali. (Cuadro 1). Siendo así, de acuerdo a la base de resultados encontrados en las tres dimensiones de la sentencia se determinó en que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente. (Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 5.1)

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y evidencia claridad; los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de postura de las partes, que fue de rango muy alta, porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y evidencia claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Con respecto a estos hallazgos encontrados en la valoración realizada al cuadro 1 de la sentencia de primera instancia respecto a la parte expositiva, se afirma su proximidad a los parámetros previstos según se señala en el artículo 119 y 122, incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2011), en el cual están previstos los actos procesales del Juez y el contenido y suscripción de las resoluciones, en la parte inicial debe contener: la indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden. A su vez, en el encabezamiento observamos los siguientes elementos: Consta con el N° de Expediente, materia, identidades del especialista, demandado, demandante, N° de Resolución, Lugar y fecha. Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las razones antes mencionadas, cuya lectura permite tomar conocimiento de qué se trata el proceso al cual corresponde la sentencia, los aspectos fácticos están claramente expuestos, así como las pretensiones de cada una de las partes, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta. (Cuadro 5.2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las razones expuestas se ha tomado conocimiento de que se trata de un proceso de conocimiento, donde los aspectos fácticos están claramente expuestos y qué es lo que las partes del proceso han expuesto y han realizado sobre las pretensiones planteadas. Se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad; El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; El pronunciamiento evidencia aplicación de

las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Sobre esta parte de la sentencia, en relación a las siguientes razones, tales como los puntos planteados en la pretensión y la valoración de los medios de pruebas, se puede afirmar que estos hallazgos revelaron que petición de herencia está dentro de los parámetros legales, por ende, deviene en fundada la demanda, por ello tiene una calidad de muy alta.

Análisis de la segunda sentencia de estudio

Según la valoración realizada a la sentencia de segunda instancia y aplicando los parámetros establecidos, evidenció ser de rango muy alta; es así que al contrastar con las hipótesis específicas formuladas en la investigación coincide con el resultado obtenido, por lo que, cumplió con el objetivo específicos trazado en la sentencia, que fue emitida por la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines - Corte Superior de Justicia de Ucayali (Cuadro 2). Siendo así, de acuerdo a la base de resultados encontrados en las tres dimensiones de la sentencia se determinó en que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente. (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6)

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.4)

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, el asunto y aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y evidencia claridad.

En el encabezamiento se observó los siguientes elementos: N° de Sentencia, N° de Expediente, procedencia, materia, cuaderno, identidades del demandado, demandante, ponente, N° de Resolución, Lugar y fecha. Respecto a esta parte de la sentencia, en atención a las razones expuestas, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta: Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a los hechos, en esta parte de la sentencia, en atención a las razones expuestas, revela que los supuestos agravios de derecho, no tienen algún sustento jurídico respaldado por la parte apelante, es por ello, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.6)

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; evidencia mención clara

de lo que se decide u ordena y evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Respecto a esta parte de la sentencia de vista, en atención a que se puede apreciar claramente que el Ad quem expresa que el pronunciamiento emitido por el juez de la causa en el fallo de la sentencia se encuentra conforme a ley. Conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema en la casación N°2878-98-Lima, ha dejado sentado: *“En el proceso de sucesión intestada, los solicitantes deben de acreditar su vocación hereditaria, como los hijos del causante y herederos del primer orden sucesorio, con el mérito de sus partidas de nacimiento, las cuales tienen el valor de prueba plena, por tratarse de instrumentos públicos.”* ; entendiéndose que los documentos públicos mantienen su eficacia mientras no sea declarada judicialmente su ineficacia. En orden de idea, a todas luces el demandante es hijo de la causante, razón a ello, que el Ad quen precisa que los agravios expuesto son consecuente a la petición de herencia, que no solo busco ser incluido en la masa hereditaria, sino el ejercicio de ser reconocido respecto al bien que fue indicado en su escrito de demandada, es así, que desestimando los agravios y se confirmó la sentencia venida en grado; por lo tanto, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

VI. CONCLUSIONES

Enfocado a la primera sentencia

Del hallazgo de los cuadros 5.1, 5.2, 5.3, se determinó que los parámetros de las dimensiones (expositiva, considerativa y resolutive) de la sentencia, demostró que las sub dimensiones (introducción, postura de las partes, motivación de hecho y derecho, principio de congruencia y descripción de decisión), cumplieron con los objetivos específicos plasmado en la investigación, por lo que, obtuvieron la calificación de rango 40, teniendo así la calidad de muy alta la sentencia de primera instancia, que fue expedido por el Aquo del Primer Juzgado Civil.

Enfocado a la segunda sentencia

Del hallazgo de los cuadros 5.4, 5.5, 5.6, se determinó que los parámetros de las dimensiones (expositiva, considerativa y resolutive) de la sentencia, demostró que las sub dimensiones (introducción, postura de las partes, motivación de hecho y derecho, principio de congruencia y descripción de decisión), cumplieron con los objetivos específicos plasmado en la investigación, por lo que, obtuvieron la calificación de rango 40, teniendo así, la calidad de muy alta la sentencia de segunda instancia, que fue expedido por el Ad quem de la Sala Civil y Afines.

Por lo tanto se concluyó que los jueces tanto de primera y segunda instancia cumplieron con analizar debidamente las sentencias de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, cumpliendo así con el objetivo general de la investigación.

Por lo tanto los estudiantes de derecho pueden encontrar en esta investigación un aporte a sus conocimientos jurídicos relacionado al tema de petición de herencia.

La recomendación a este caso concreto estaría dirigido al poder judicial, para que a través del consejo ejecutivo, puedan evaluar alguna modificatoria en cuanto a la vía procedimental, debido a que este, se viene tramitando en la vía de conocimiento donde los plazos son más largos, pudiendo ser en una vía más corta, como el proceso abreviado ya que la finalidad es reconocer un derecho adquirido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez Caperochipi, J. (2018). *Derecho de sucesiones*. Lima: Instituto Pacifico .
- Amado Ramírez, E. (2016). *Derecho de sucesiones*. Lima: Ediciones Legales.
- Ariano Deho, E. (2016). *Resoluciones judiciales impugnaciones y la cosa juzgada*. Lima: Instituto Pacifico .
- Bejar Hanco, O. (2017). *La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662*. Obtenido de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6714/Bejar_Hanco_Oscar_Zenon.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabral, E. (2014). *¡Cayeron! Benedicto Jiménez, detenido. Rodolfo Orellana, prófugo. Estas son todas las acusaciones en su contra*. Obtenido de <http://utero.pe/2014/07/02/cayeron-benedicto-jimenez-detenido-rodolfo-orellana-profugo-estas-son-todas-las-acusaciones-en-su-contra/>
- Calderón, C. (2020). *La casación civil*. Lima: Editorial Gaceta Juridica.
- Campos. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos Bernal, H. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de muestreo*. Obtenido de [http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castro Reyes, J. (2017). *Manual práctico del proceso civil*. Lima: Jurista.
- Cavani Brain, R. (2019). *Postulación del proceso*. Lima: Ius Et Veritas.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cespedes Mauriola, M. (2018). *La petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo, año 2018*. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7495/Cespedes%20Mauriola%20Mazziel%20Steffany%20De%20Los%20Milagros.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Comoglio, L. (2016). *La garantía constitucional de la acción y el proceso civil*. Lima: Raguél.
- Cruz Angulo, J. (2019). *Los problemas de la justicia*. Obtenido de <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- Díaz, L. (2010). *La observación*. Obtenido de http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/La_observacion_Lidia_Diaz_Sanjuan_Texto_Apoyo_Didactico_Metodo_Clinico_3_Sem.pdf
- Enderle, G. (2007). *La congruencia procesal*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal - Culzoni.
- Espilco Huamani, D. (2019). *Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de Lima Norte – 2018*. Obtenido de <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/676/1/Espilco%20Huamani%2C%20Dany%20Alberto.pdf>
- Ezquiaga Ganuzas, F. (2013). *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*. Lima: Grijley.
- Fernández Arce, C. (2017). *Derecho de sucesiones*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Fernández Nieto, J. (2019). *Reformas transversales de la justicia en España: más allá de pactos fugaces, más allá de las utopías*. Obtenido de <https://elderecho.com/reformas-transversales-la-justicia-espana-mas-alla-pactos-fugaces-mas-alla-las-utopias>
- Ferrero Costa, A. (2016). *Tratado de derecho de sucesiones*. Lima: Pacíficos Editores
- Gil Salinas, M. (2021). *La inclusión del heredero forzoso no incorporado en la sucesión intestada a través de un nuevo asunto no contencioso notarial*. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/17933/Gil%20Salinas%2C%20Mayra%20Mirella.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- González Rueda, L., & Gúzman Rivas, M. (2019). Obtenido de <http://repositorio.uca.edu.ni/5058/1/UCANI5709.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F: Mexicana, Reg. Núm. 736.
- Hinojosa, A. (2011). *Resoluciones judiciales y cosa juzgada. Doctrina - Jurisprudencia*. Lima: Editorial Jurista.
- Hinojosa, A. (2017). *Derecho procesal civil V. Medios Impugnatorios*. Lima: Editorial Jurista.

- Jara Quispe, R. (2018). *Manual de derecho de sucesiones*. Lima: Jurista.
- Ledesma, M. (2020). *Comentarios al código procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. *Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.*, pp. 87-100.
- Martínez Letona, P. (2018). *La valoración y motivación de la prueba*. Lima: Grijley.
- Mejía, J. (2014). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Meneses, L. (2018). *Jurisdicción y Competencia: Derecho Procesal (Vol. 1)*. Colombia: Independently Published.
- Mesinas, F., Tomaylla, M., Sevilla, C., Tito, Y., Lozano, M., & Carpio, K. (2018). *Medios Impugnatorios en el Proceso Civil en la Jurisprudencia Casatoria*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Monroy Gálvez, J. (2017). *Teoría general del proceso*. Lima: Communitas.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ortiz Ortiz, A. (2020). *El derecho de autonomía de voluntad y el principio de formalidad en los actos que generan consecuencias jurídicas a partir de la sucesión intestada*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31509/1/FJCS-POSG-219.pdf>
- Pisco Morales, S. (2018). *Calidad de sentencias sobre petición de herencia expediente N° 00409-2012-0-2402-JR-CI-01, distrito judicial de Ucayali, 2018. Tesis de pregrado-ULADECH*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6231/CALIDAD_MOTIVACION_PISCO_MORALES_SLEITTER_PAUL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pisfil Flores, D. (2020). *Prueba, verdad y razonamiento probatorio*. Lima: Editores del centro.
- Priori, G. (2016). *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Editoria Palestra.
- Proto Pisani, A. (2014). *La tutela jurisdiccional*. Lima: Palestra.

- Rivadeneira, D. (2014). *Todas las jugadas de rodolfo orellana en alianza lima*. Obtenido de <http://utero.pe/2014/10/27/todas-las-jugadas-de-rodolfo-orellana-en-alianza-lima/>
- Salas. (2020). *La técnica análisis de contenido*. Obtenido de <https://investigaliacr.com/investigacion/la-tecnica-analisis-de-contenido/>
- Samamé González, C. (2021). *Los retos de la administración de justicia*. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s/f.). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Obtenido de https://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf
- Sumaria Benavente, O. (2013). *Introducción al sistema de la tutela jurisdiccional*. Lima: Ara .
- Tuzet, G. (2020). *La prueba razonada*. Lima: Editorial Zela; Editorial CEJI.
- ULADECH. (2019). *Código de ética para la investigación. Versión 002*. . Obtenido de Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica : <https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/codigo-de-etica-para-la-investigacion-v002.pdf>
- ULADECH. (22 de Julio de 2020). *RESOLUCIÓN N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica* . Obtenido de Líneas de investigación institucionales de la uladech-católica. (Pregrado, posgrado y segunda especialidad para estudiantes y docentes): https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2020/08/lineas_de_investigacion_institucional_2020.pdf
- Yupanqui Velasco, R. (2018). *Principio de publicidad en la sucesión intestada via notarial en Huancayo, enero 2017 - enero 2018*. Obtenido de http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1233/T_047_40870401_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zambrano Jechan, C. (2017). *Sistema de derecho internacional privado chileno de la sucesión por causa de muerte*. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146371/Sistema-de-derecho-internacional-privado-chileno-de-la-sucesi%3fb3n-por-causa-de-muerte.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

A N E X O S

Anexo 1. Evidencia empírica

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00850-2015-0-2402-JR-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Pucallpa, Veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis. -

VISTOS: Al escrito N° 5496-2016, téngase presente y **ATENDIENDO;**

I. ANTECEDENTES:

1. Por escrito de folios 14-17, A, interpone demanda de Petición y/o Exclusión de Herencia en la masa hereditaria contra B, a efectos de que se le incluya como heredero de sucesión de quien en vida fue su señora madre E. A efectos de sustentar su petitorio señala:

a. El demandante es hijo de que en vida fuera E, habiendo fallecido Ab-intestato en fecha el 27 de junio del 2011, en la ciudad de Pucallpa. Así mismo, mediante expediente N° 00978-2013-0-2402-JP-CI-02 y resolución nueve de fecha 14-10-2014 se declara consentida la sentencia del 03-09-2014, la Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo declara como Única y Universal heredera a la demandada B.

b. Resulta que por mi trabajo me mantengo fuera de la ciudad recién me entero de la anotación efectuada en la Partida N° 11109188 expedida por el Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Pucallpa y conforme lo acredito con las partidas de nacimiento, a fin de que se me incluya como heredero del bien de mi señora madre quien a su vez lo heredo de mi abuelo.

c. Nuestro difunto abuelo ha dejado la propiedad ubicada en el Lote N° 01 de la Mz. 151 de la lotización de Pucallpa, Área 506.98 m², conforme lo acredito con la Partida Registral N° 00003656 expedido por el Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP Pucallpa, la cual por derecho de hija y mediante sucesión intestada se trasladó el bien hacia nuestra extinta madre E.

2. Por resolución uno (fs. 18/19), se admite la demanda, en la vía proceso de conocimiento, y se notificó debidamente a los demandados conforme es de verse de los avisos y cargos de notificación (fs. 20).

3. Por escrito N° 12456-2015, del 06 de noviembre de 2015, de fojas 22 al 34, doña B, contesta la demanda solicitando que se declare Infundada la demanda conforme señala:

- No es cierto que el A haya desconocido la sucesión intestada de mi señora madre E. Que es cierto, que la sucesión intestada de mi señora madre E, se llevó ante el Poder Judicial con el expediente N° 978-2013, del segundo Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, aunado a ello la demandante sabia de la sucesión intestada que se estaba llevando.
- Efectivamente mi madre fue hija de don F, mi abuelo quien fuera propietario del inmueble ubicado en Jr. Francisco Pizarro N° 185-Pucallpa, sin embargo cuando mi madre se casa con mi señor padre don G, mi abuelo les regala una

parte de este terreno a mi señora madre equivalente al 25% de la extensión del terreno, siendo mi madre la única de cinco hermanas que formo familia, sin embargo esto no se materializó en documento alguno. Años después en 1997 la recurrente, decide formar familia producto del cual tengo una hija, en esas circunstancias mi señora madre me cede el terreno que a su vez le había cedido a su padre, sin embargo, esto tampoco se materializó en ningún documento, pero es el demandante quien construye mi casa en dicho terreno.

- Asimismo, formulo denuncia civil con el fin de que se incorpore a mis hermanos a la sucesión intestada de mi señora madre E y H

4. Mediante resolución dos (folios 35/36), se resuelve tener por contestada la demanda y se declara Inadmisible la denuncia civil interpuesta por doña B, contra I y H, concediéndose tres días hábiles a efectos de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la denuncia civil.

5. Por resolución tres, se dispone hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución dos del 10 de noviembre del 2015, debiendo tenerse por no presentada la denuncia civil interpuesta por doña B, contra doña I y H. Asimismo, se declara Saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes y se concedió el plazo de tres días a fin de que presenten la propuesta de los puntos controvertidos.

6. Por resolución cuatro, del 29 de marzo de 2016 (folios 49-50), se resuelve fijar los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios de ambas partes, se declara el Juzgamiento anticipado del Proceso y se pone los autos a Despacho a fin de emitir la Sentencia, el cual se cumple conforme a ley.

II. FUNDAMENTOS

7. Es finalidad de todo proceso civil el resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica que las partes sometan a los Órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la paz social, Principio consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

8. El presente proceso ha sido planteado por Acumulación Objetiva Originaria por existir más de una pretensión, como son: petición de herencia por concurrencia y declaratoria de heredero, situación de hecho que se encuentra permitida por disposición expresa del primer y segundo párrafo del artículo 664° del Código Civil: “El derecho de **petición de herencia** corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, **puede acumularse la de declarar heredero** al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. (...)”, situación que se ha considerado en la fijación de puntos controvertidos.

9. La Petición de Herencia, “es la acción que corresponde al heredero para que se le reconozca como tal frente a quien tiene todos o parte de los bienes hereditarios y, se dirige contra quien posea los bienes a título sucesorio, para excluirlo o concurrir con él”. Así también el Jurista José León Barandarián al respecto dice: “la acción petitoria de herencia, puede entablarla solamente el que tiene la calidad o título para ello, y ésta calidad de obrar corresponde al heredero o sucesor universal del causante – sigue diciendo- se puede entablar contra aquel que posee ilegítimamente el

patrimonio dejado y lo posee como heredero”. Por su parte el jurista Guillermo Lohmann Luca de Tena, comentando el artículo 664° del Código Civil dice: “El artículo gobierna dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que le comparta con el reclamante”.

10. Así también, el doctor Augusto Ferrero sobre la Acción Petitoria señala que: “**a)** es una acción que corresponde al heredero que no posee los bienes y que éste considera que le pertenecen, y por ello persigue su reconocimiento como heredero; **b)** se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirla o para concurrir con él; y **c)** que a dicha pretensión puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos”

11. Expuesto el marco teórico y normativo relacionado al objeto de la pretensión; corresponde previamente a resolver los puntos controvertidos, verificar si el accionante tiene o no vocación hereditaria de la causante E, quien a decir de éstos; dicho personaje era su madre de la demandada. Así mismo, corresponde verificar si dicha demandada tiene o no vocación hereditaria; y, si estos han entrado en posesión total o parcial de los bienes de la herencia, a fin de que ambas partes concurren en el universo hereditario.

12. De la revisión de los medios probatorios ofrecidos en la demanda se tiene que con la Partida de Nacimiento del accionante (a folio 05); cuya instrumental es documento público y no ha sido cuestionado por la demandada, se verifica que el demandante es hijo de la causante E, fallecida el 27 de junio de 2011 conforme es de verse del Acta de Defunción (folio 07); por ende, estando a lo dispuesto en el artículo

724° del Código Civil que preceptúa: “Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge”, concordante con la primera parte del artículo 816° del Código Civil que dice: “Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes (...); se acredita que el demandante es heredero forzoso de primer orden a título universal; en vista de lo cual, los demandantes tiene vocación hereditaria respecto de los bienes derechos y obligaciones de la causante (quién en vida era su madre); y a su vez madre también de la demandada.

13. Sin embargo, es de verse de la copia certificada de la copia literal de la partida N° 11109188, ofrecida por el demandante, se aprecia que se encuentra inscrita la sucesión intestada definitiva de fecha 22 de octubre de 2014, la misma que mediante resolución ocho de fecha 03/09/2014, expedido por el Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo en el expediente N° 00978-2013-0-2402-JP-CI-02, se resuelve: “Declarar Fundada la solicitud de folios 11-13, interpuesta por B, en consecuencia se declaró el fallecimiento ab intestato de E, cuyo deceso fue el 27-06-2011, en el distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, siendo su heredera en su condición de hija B,” aunado a ello, se tiene por resolución judicial nueve del 01-10-2014, se declara consentida la sentencia de fecha 03-09-2014. De lo cual se extrae que se ha demandado a la persona correcta. Por lo tanto, con dicha declaratoria de heredero se ha preterido el derecho del demandante cuando en dicha declaratoria no se les ha tenido en cuenta.

14. Entonces, con ello se corrobora en el **primer y segundo punto controvertido**, que corresponde por tanto al demandante A, ser incluido en la masa hereditaria del que en vida fue su madre E, por tener la calidad de hijo de la causante, en virtud del Artículo 664° del Código Civil, es pertinente citar jurisprudencia que se

expresado en este sentido como es la (Cas. N° 1908-97) que señala: “La acción petitoria de la herencia es de naturaleza contenciosa y puede acumularse a la pretensión de ser declarado heredero, en el caso de que hubiere ya declaratoria de herederos y se hubieren preterido los derechos del interesado, lo que no puede hacerse valer en vía no contenciosa”, de igual forma lo ha expresado el doctor Augusto Ferrero cuando dice: “que la pretensión de petición de herencia **puede acumularse** la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos”.

15. Asimismo, con respecto al tercer punto controvertido: “Determinar si procede ordenar que el demandante sea incluido en la sucesión intestada de quien en vida fue E”, como ya se demostró en el ítem 12, donde se demuestra el parentesco del demandante A, con su extinta madre E y en el ítem 13, de fecha 22 de octubre de 2014, donde solo se declaró como única heredera al a demandada B, por tanto se concluye que el demandante A, debe ser incluido en la sucesión intestada junto con la demandada B.

16. Sobre dicho particular es de verse que en los considerandos precedentes se ha establecido que el demandante al también ser hijo de la causante y se ha preterido sus derechos sucesorios, cuando su hermana (demandada) ha sido declarada como única y universal heredera de la causante, sin tenerse en cuenta que la referida causante tenía dos hijos más; entonces si corresponde declarar como heredero al demandante.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, conforme lo dispone el Artículo 197° del Código Procesal Civil; y Administrando Justicia a Nombre de la nación, éste Juzgador

RESUELVE:

- A. Declarar FUNDADA** la demanda de petición de herencia, interpuesta por don **A**, contra **B**, en consecuencia.
- B. SE DECLARA** a don **A**, como único y universal heredero en concurrencia con **B**.
- C. ORDENO:** Que, la heredera que posee los bienes, derechos y obligaciones de la aludida causante, ejerzan la posesión de manera concurrente con el demandante **A**.
- D. CÚRSESE** los partes respectivos para la anotación de la inclusión de herederos en l apartida electrónica N° 11109188 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Pucallpa.
- E. Sin costas ni costos. Notifíquese. –**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

1° Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo

EXPEDIENTE : 00850-2015-0-2402-JR-CI-01

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA

PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CORONEL PORTILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, veintisiete de junio del dos mil diecisiete. -

VISTOS:

En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e, interviniendo como ponente el señor Juez Superior **J.**

CONSIDERANDO:

1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la **Resolución N° 06**, de fecha 28 de setiembre del 2016, obrante a folios 66 a 68, que resuelve: **A. Declarar FUNDADA** la demanda de petición de herencia, interpuesta por don **A**, contra **B**; en consecuencia. **B. SE DECLARA** a don **A**, como único y universal heredero en concurrencia con **B**; con los demás que contiene.

2. EXPRESION DE AGRAVIOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

De folios 73 a 77, obra el recurso de apelación, interpuesto por la parte

demandada, expresando como fundamentos lo siguiente:

- "El A quo emite un fallo EXTRAPETITA y se pronuncia de manera general sin que se especifique, que bienes, que derechos y obligaciones debe poseer el demandante en forma concurrente con la demandada...; La apelada, hace un pronunciamiento EXTRAPETITA, al pronunciarse por la posesión de bienes, derechos y obligaciones que no han sido solicitados por el demandante ni se han fijado como puntos controvertidos en el presente proceso."
- "La apelada adolece de falta de motivación pues no se pronuncia en ningún momento en su parte considerativa sobre los bienes derechos y obligaciones de la causante, sin embargo, en su parte resolutive, resuelve sobre estos, contraviniendo el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales..."

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

3.1. Objeto del recurso de apelación

El artículo 364° del Código Procesal Civil, prescribe que: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea **anulada o revocada**, total o parcialmente"; asimismo, en su artículo 366° se señala: "El que interpone apelación debe **fundamentarla**, indicando el **error de hecho o de derecho** incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"

3.4. Análisis sobre el fondo

1. Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia, se debe tener presente

lo establecido en el primer párrafo del artículo 816 del Código Civil, que señala: "**Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes**; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. (...)" ; así también el artículo 817° del mismo cuerpo normativo, en el que se indica: "**Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.**"

2. Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema en la Casación N° 2878-98. Lima, ha dejado sentado: "**En el proceso de sucesión intestada, los solicitantes deben de acreditar su vocación hereditaria, como los hijos del causante y herederos del primer orden sucesorio, con el mérito de sus partidas de nacimiento, las cuales tienen el valor de prueba plena, por tratarse de instrumentos públicos.**"

3. Precisado lo cual, analizando los actuados se tiene que A, interpone demanda de petición y/o exclusión de herencia la cual va dirigida contra B, a fin que se ordene se le incluya como heredero de la masa hereditaria de la sucesión de su señora madre, quién en vida fuera E; además refiere que existe una propiedad ubicada en el Lote N° 01 de la Mz. 151 de la lotización de Pucallpa, con un Área de 506.98 m², inscrita en la Partida Registral N° 00003656 del Registro de Propiedad Inmueble Sede Pucallpa, a efectos de concurrir con la demandada respecto al bien inmueble antes señalado.

4. Siendo así, el demandante entre otros medios probatorios para probar el entroncamiento, adjunta copia Certificada de su Partida de Nacimiento, el mismo que

corre a folios 05, expedido por la Municipalidad Distrital de Honoria de la Provincia de Puerto Inca, en el que se encuentra inscrito con fecha 23 de octubre de 1963, señalando que el nacimiento del demandante fue el 21 de octubre de 1963; habiéndose consignado en dicho documento, que: “(...) Nombre de la Madre: E. (...)”.

5. Este documento público, no ha sido materia de cuestionamiento ni mucho menos de tacha por la demandada, por lo que mantiene sus efectos, más aún cuando la recurrente reconoce en su contestación de demanda, obrante a folios 30 a 34, que el demandante A, es su hermano, quedando acreditado que el accionante es hijo de la causante E, fallecida en la ciudad de Pucallpa, el 27 de junio del 2011, conforme es de verse del acta de defunción, obrante a folios 07, siendo el declarante de dicho suceso el demandante A en su calidad de hijo. Como lo ha precisado la Corte Suprema de la República, en múltiples jurisprudencias, los documentos públicos mantienen su eficacia mientras no sea declarada judicialmente su ineficacia.

6. Estando a lo glosado hasta aquí, a lo dispuesto en el artículo 724 del Código Civil en el que se preceptúa: “**Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge**”, concordante con la primera parte del **artículo 816 del Código Civil** que establece: “**Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes (...)**”, habiendo acreditado su vocación hereditaria respecto a los bienes, derechos y obligaciones de la causante quien en vida fue su madre, se llega a concluir que el demandante es heredero forzoso de primer orden, y por tanto tiene derecho también a la herencia dejada por su progenitora.

7. Ahora, respecto al **primer y segundo agravio**, debe señalarse que dicho pronunciamiento es la consecuencia lógica del presente proceso, que se ve materializado en la sentencia, ya que la presente acción fue interpuesta por el

demandante no sólo con el fin de ser incluido como heredero de la masa hereditaria, sino el correspondiente ejercicio de ese reconocimiento, respecto del bien -(propiedad ubicada en el Lote N° 01 de la Mz. 151 de la lotización de Pucallpa)- que fue indicado en los fundamentos de su demanda.

8. Asimismo, el artículo 664 del Código Civil, establece que: "El derecho de petición de herencia corresponde **al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio,** para excluirlo o **para concurrir con él.** A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. (...)."

9. En consecuencia, el pronunciamiento emitido por el Juez de la causa en el fallo de la sentencia se encuentra conforme a ley, al referirse que el demandante debe concurrir con la demandada; por lo tanto, los agravios esgrimidos por la recurrente deben ser desestimados; debiendo la resolución venida en grado ser **confirmada**, por estar conforme a mérito de lo actuado y a la normatividad vigente.

4.DECISIÓN

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N° 06, de fecha 28 de setiembre del 2016, obrante a folios 66 a 68, que resuelve: **A. Declarar FUNDADA** la demanda de petición de herencia, interpuesta por don **A**, contra **B**; en consecuencia. **B. SE DECLARA** a don **A**, como único y universal heredero en concurrencia con **B**; con los

demás que contiene. **Notifíquese y devuélvase.-**

S.S.

J (Pdte.)

K

L

Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de sentencia descriptiva de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. <i>Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <i>Si cumple</i></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <i>Si cumple</i></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <i>Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>	

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <i>Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <i>Si cumple</i></p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

LISTA DE COTEJO

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*. **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*. **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Sentencia de Segunda Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a*

la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)*. (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita) */Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple**

5. *n del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 4: Cuadros de procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
						X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[1 - 2]		Muy baja	
							X			[17 - 20]		Muy alta	
		Motivación del derecho								[13-16]		Alta	
										[9- 12]		Mediana	
						X				[5 - 8]		Baja	
										[1 - 4]		Muy baja	
Part		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				

		Aplicación del principio de congruencia				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Postura de las partes	<p>Oficina Registral de Pucallpa y conforme lo acredito con las partidas de nacimiento, a fin de que se me incluya como heredero del bien de mi señora madre quien a su vez lo heredó de mi abuelo.</p> <p>c. Nuestro difunto abuelo ha dejado la propiedad ubicada en el Lote N°01 de la Mz. 151 de la lotización de Pucallpa, Área 506.98 m2, conforme lo acredito con la Partida Registral N° 00003656 expedido por el Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP Pucallpa, la cual por derecho de hija y mediante sucesión intestada se trasladó el bien hacia nuestra extinta madre E.</p> <p>2. Por resolución uno (fs. 18/19), se admite la demanda, en la vía proceso de conocimiento, y se notificó debidamente a los demandados conforme es de verse de los avisos y cargos de notificación (fs. 20).</p> <p>3. Por escrito N° 12456-2015, del 06 de noviembre de 2015, de fojas 22 al 34, doña B, contesta la demanda solicitando que se declare Infundada la demanda conforme señala:</p> <p><input type="checkbox"/> No es cierto que el A haya desconocido la sucesión intestada de mi señora madre E. Que es cierto, que la sucesión intestada de mi señora madre E, se llevó ante el Poder Judicial con el expediente N° 978-2013, del segundo Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, aunado a ello la demandante sabía de la sucesión intestada que se estaba llevando.</p> <p><input type="checkbox"/> Efectivamente mi madre fue hija de don F, mi abuelo quien fuera propietario del inmueble ubicado en Jr. Francisco Pizarro N° 185-Pucallpa, sin embargo cuando mi madre se casa con mi señor padre don G, mi abuelo les regala una parte de este terreno a mi señora madre equivalente al 25% de la extensión del terreno, siendo mi madre la única de cinco hermanas que formo familia, sin embargo esto no se materializó en documento alguno. Años después en 1997 la recurrente, decide formar familia producto del cual tengo una hija, en esas circunstancias mi señora madre me cede el terreno que a su vez le había cedido a su padre, sin embargo, esto tampoco se materializó en ningún documento, pero es el demandante quien construye mi casa en dicho terreno.</p> <p><input type="checkbox"/> Asimismo, formulo denuncia civil con el fin de que se incorpore a mis hermanos a la sucesión intestada de mi señora madre E y H</p> <p>4. Mediante resolución dos (folios35/36), se resuelve tener por contestada la demanda y se declara Inadmisible la denuncia civil interpuesta por doña B, contra I y H, concediéndose tres días hábiles a efectos de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la denuncia civil.</p> <p>5. Por resolución tres, se dispone hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución dos del 10 de noviembre del 2015, debiendo tenerse por no presentada la denuncia civil interpuesta por doña B, contra doña I y H. Asimismo, se declara Saneado el</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes y se concedió el plazo de tres días a fin de que presenten la propuesta de los puntos controvertidos.</p> <p>6. Por resolución cuatro, del 29 de marzo de 2016 (folios 49-50), se resuelve fijar los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios de ambas partes, se declara el Juzgamiento anticipado del Proceso y se pone los autos a Despacho a fin de emitir la Sentencia, el cual se cumple conforme a ley.</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa. 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad y evidencia aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

<p>jurista Guillermo Lohmann Luca de tena, comentando el artículo 664° del Código Civil dice: “El artículo gobierna dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que le comparta con el reclamante”.</p> <p>10. Así también, el doctor Augusto Ferrero sobre la Acción Petitoria señala que: “a) es una acción que corresponde al heredero que no posee los bienes y que éste considera que le pertenecen, y por ello persigue su reconocimiento como heredero; b) se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirla o para concurrir con él; y c) que a dicha pretensión puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos”</p> <p>11. Expuesto el marco teórico y normativo relacionado al objeto de la pretensión; corresponde previamente a resolver los puntos controvertidos, verificar si el accionante tiene o no vocación hereditaria de la causante E, quien a decir de éstos; dio personaje era su madre de la demandada. Así mismo, corresponde verificar si dicha demandada tiene o no vocación hereditaria; y, si estos han entrado en posesión total o parcial de los bienes de la herencia, a fin de que ambas partes concurren en el universo hereditario.</p> <p>12. De la revisión de los medios probatorios ofrecidos en la demanda se tiene que con la Partida de Nacimiento del accionante (a folio 05); cuya instrumental es documento público y no ha sido cuestionado por la demandada, se verifica que el demandante es hijo de la causante E, fallecida el 27 de junio de 2011 conforme es de verse del Acta de Defunción (folio 07); por ende, estando a los dispuesto en el artículo 724° del Código Civil que preceptúa: “Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge”, concordante con la primera parte del artículo 816° del Código Civil que dice: “Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes (...); se acredita que el demandante es heredero forzoso de primer orden a título universal; en vista de lo cual, los demandantes tiene vocación hereditaria respecto de los bienes derechos y obligaciones de la causante (quién en vida era su madre); y a su vez madre también de la demandada.</p> <p>13. Sin embargo, es de verse de la copia certificada de la copia literal de la partida N° 11109188, ofrecida por el demandante, se aprecia que se encuentra inscrita la sucesión intestada definitiva de fecha 22 de octubre de 2014, la misma que mediante resolución ocho de fecha 03/09/2014, expedido por el Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo en el expediente N° 00978-2013-0-2402-JP-CI-02, se resuelve:</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>“Declarar Fundada la solicitud de folios 11-13, interpuesta por B, en consecuencia se declaró el fallecimiento ab intestato de E, cuyo deceso fue el 27-06-2011, en el distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, siendo su heredera en su condición de hija B,” aunado a ello, se tiene por resolución judicial nueve del 01-10-2014, se declara consentida la sentencia de fecha 03-09-2014. De lo cual se extrae que se ha demandado a la persona correcta. Por lo tanto, con dicha declaratoria de heredero se ha preterido el derecho del demandante cuando en dicha declaratoria no se les ha tenido en cuenta.</p> <p>14. Entonces, con ello se corrobora en el primer y segundo punto controvertido, que corresponde por tanto al demandante A, ser incluido en la masa hereditaria del que en vida fue su madre E, por tener la calidad de hijo de la causante, en virtud del Artículo 664° del Código Civil, es pertinente citar jurisprudencia que se expresado en este sentido como es la (Cas. N° 1908-97) que señala: “La acción petitoria de la herencia es de naturaleza contenciosa y puede acumularse a la pretensión de ser declarado heredero, en el caso de que hubiere ya declaratoria de herederos y se hubieren preterido los derechos del interesado, lo que no puede hacerse valer en vía no contenciosa”, de igual forma lo ha expresado el doctor Augusto Ferrero cuando dice: “que la pretensión de petición de herencia puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos”.</p> <p>15. Asimismo, con respecto al tercer punto controvertido: “Determinar si procede ordenar que el demandante sea incluido en la sucesión intestada de quien en vida fue E”, como ya se demostró en el ítem 12, donde se demuestra el parentesco del demandante A, con su extinta madre E y en el ítem 13, de fecha 22 de octubre de 2014, donde solo se declaró como única heredera al a demandada B, por tanto se concluye que el demandante A, debe ser incluido en la sucesión intestada junto con la demandada B.</p> <p>16. Sobre dicho particular es de verse que en los considerandos precedentes se ha establecido que el demandante al también ser hijo de la causante y se ha preterido sus derechos sucesorios, cuando su hermana (demandada) ha sido declarada como única y universal heredera de la causante, sin tenerse en cuenta que la referida causante tenía dos hijos más; entonces si corresponde declarar como heredero al demandante.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<p>X</p>						
---------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencia la aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre petición y/o exclusión de herencia; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01, distrito judicial de Ucayali – Pucallpa, 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos, conforme lo dispone el Artículo 197° del Código Procesal Civil; y Administrando Justicia a Nombre de la nación, éste Juzgador RESUELVE:</p> <p>A. Declarar FUNDADA la demanda de petición de herencia, interpuesta por don A, contra B, en consecuencia.</p> <p>B. SE DECLARA a don A, como único y universal heredero en concurrencia con B.</p> <p>C. ORDENO: Que, la heredera que posee los bienes, derechos y obligaciones de la aludida causante, ejerzan la posesión de manera concurrente con el demandante A.</p> <p>D. CÚRSESE los partes respectivos para la anotación de la inclusión de herederos en I apartada electrónica N° 11109188 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Pucallpa.</p> <p>E. Sin costas ni costos. Notifíquese. –</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					10

Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						
----------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00859-2015-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa. 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.3., revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue con rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros: resolución de todas pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado; o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><input type="checkbox"/> "El A quo emite un fallo EXTRAPETITA y se pronuncia de manera general sin que se especifique, que bienes, que derechos y obligaciones debe poseer el demandante en forma concurrente con la demandada...; La apelada, hace un pronunciamiento EXTRAPETITA, al pronunciarse por la posesión de bienes, derechos y obligaciones que no han sido solicitados por el demandante ni se han fijado como puntos controvertidos en el presente proceso."</p> <p><input type="checkbox"/> "La apelada adolece de falta de motivación pues no se pronuncia en ningún momento en su parte considerativa sobre los bienes derechos y obligaciones de la causante, sin embargo, en su parte resolutive, resuelve sobre estos, contraviniendo el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales..."</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa. 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal; Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad.

Motivación del derecho	<p>3. Precisado lo cual, analizando los actuados se tiene que A, interpone demanda de petición y/o exclusión de herencia la cual va dirigida contra B, a fin que se ordene se le incluya como heredero de la masa hereditaria de la sucesión de su señora madre, quién en vida fuera E; además refiere que existe una propiedad ubicada en el Lote N° 01 de la Mz. 151 de la lotización de Pucallpa, con un Área de 506.98 m2, inscrita en la Partida Registral N° 00003656 del Registro de Propiedad Inmueble Sede Pucallpa, a efectos de concurrir con la demandada respecto al bien inmueble antes señalado.</p> <p>4. Siendo así, el demandante entre otros medios probatorios para probar el entroncamiento, adjunta copia Certificada de su Partida de Nacimiento, el mismo que corre a folios 05, expedido por la Municipalidad Distrital de Honorio de la Provincia de Puerto Inca, en el que se encuentra inscrito con fecha 23 de octubre de 1963, señalando que el nacimiento del demandante fue el 21 de octubre de 1963; habiéndose consignado en dicho documento, que: “(...) Nombre de la Madre: E. (...)”.</p> <p>5. Este documento público, no ha sido materia de cuestionamiento ni mucho menos de tacha por la demandada, por lo que mantiene sus efectos, más aún cuando la recurrente reconoce en su contestación de demanda, obrante a folios 30 a 34, que el demandante A, es su hermano, quedando acreditado que el accionante es hijo de la causante E, fallecida en la ciudad de Pucallpa, el 27 de junio del 2011, conforme es de verse del acta de defunción, obrante a folios 07, siendo el declarante de dicho suceso el demandante A en su calidad de hijo. Como lo ha precisado la Corte Suprema de la República, en múltiples jurisprudencias, los documentos públicos mantienen su eficacia mientras no sea declarada judicialmente su ineficacia.</p> <p>6. Estando a lo glosado hasta aquí, a lo dispuesto en el artículo 724 del Código Civil en el que se preceptúa: “Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge”, concordante con la primera parte del artículo 816 del Código Civil que establece: “Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes (...)”, habiendo acreditado su vocación hereditaria respecto a los bienes, derechos y obligaciones de la causante quien en vida fue su madre, se llega a concluir que el demandante es heredero forzoso de primer orden, y por tanto tiene derecho también a la herencia dejada por su progenitora.</p> <p>7. Ahora, respecto al primer y segundo agravio, debe señalarse que dicho pronunciamiento es la consecuencia lógica del presente proceso, que se ve materializado en la sentencia, ya que la presente acción fue interpuesta por el demandante no sólo con el fin de ser incluido como heredero de la masa hereditaria, sino el correspondiente ejercicio de ese reconocimiento, respecto del</p>												
------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bien -(propiedad ubicada en el Lote N° 01 de la Mz. 151 de la lotización de Pucallpa)- que fue indicado en los fundamentos de su demanda.</p> <p>8. Asimismo, el artículo 664 del Código Civil, establece que: "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. (...)."</p> <p>9. En consecuencia, el pronunciamiento emitido por el Juez de la causa en el fallo de la sentencia se encuentra conforme a ley, al referirse que el demandante debe concurrir con la demandada; por lo tanto, los agravios esgrimidos por la recurrente deben ser desestimados; debiendo la resolución venida en grado ser confirmada, por estar conforme a mérito de lo actuado y a la normatividad vigente.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa. 2022

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
----------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa. 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado de *declaración de compromiso ético*, **ALBINA MILAGROS DÍAZ VELA**, en calidad de autora del presente trabajo de investigación denominado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PETICIÓN Y /O EXCLUSIÓN DE HERENCIA; EXPEDINTE N° 00850-2015-0-2402-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-PUCALLPA. 2022**, en la que, declaro tener conocimiento de las consecuencias jurídicas y administrativas por cometer infracciones de las Normas del Reglamento del Comité Institucional de Ética en Investigación (CIEI). El Código de Ética para la investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote – Uladech y el Reglamento del Registro Nacional de trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI, en los cuales se exigen que el investigador demuestre el esfuerzo, compromiso, veracidad y originalidad en todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumpla con precisar que este trabajo forma parte de la línea de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política aprobada según Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica de fecha Chimbote 22 de julio del 2020, acorde a la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) establecidas por la Unesco: correspondiente al Derecho Público y Privado con el objetivo de desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar instituciones jurídicas vinculadas al derecho público o privado. También se declara que, se mantendrá en el anonimato los nombres de los participantes de las encuestas con la finalidad de preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales.

Finalmente se declara la autenticidad del trabajo de investigación, producto de un arduo trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva; trabajo basado en los principios de protección a las personas, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Sullana, Enero de 2022.



ALBINA MILAGROS DIAZ VELA
DNI N°43281738